

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 08 DE JULIO DE 2019

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta, las Consejeras Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar, los Consejeros Marcelo Segura y Andrés Egaña, y del Secretario General Agustín Montt. Justificaron su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada y Gastón Gómez.

Se acuerda revisar primero el punto 2 de la Tabla: Cuenta de la Presidenta.

2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.

A las 13:14 horas se incorporan los Consejeros Esperanza Silva y Roberto Guerrero.

- 2.1. Miércoles 26 de junio.
Presentación nueva directiva de ARCATEL.
La nueva directiva del gremio, encabezada por su nuevo Presidente, Marcelo Mendizábal, se reunió con la Presidenta del CNTV en reunión protocolar de presentación.
- 2.2. Jueves 27 de junio.
Ceremonias de entrega de concesiones de TV digital.
 - Con asistencia de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, Pamela Gidi, representantes de la industria y del CNTV, se realizó la ceremonia de entrega de concesiones de televisión digital y el lanzamiento de la segunda etapa de los llamados a concursos en la Sala Norte del Mirador Sky Costanera.
 - Agradecimiento a consejeros que asistieron: María de los Ángeles Covarrubias, Andrés Egaña, Roberto Guerrero y Marcelo Segura.
- 2.3. Lunes 01 de julio.
Director del Departamento de Fomento asistió a la Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados.
En el marco de una invitación realizada por la H. Comisión a la Secretaría General de Gobierno para exponer sobre el programa de Fomento del CNTV y sus recursos 2019-2020, el Director de Fomento, Ignacio Villalabeitia presentó un resumen de la situación.
- 2.4. Martes 02 de julio.
Reunión de lobby con Maximiliano Luksic, nuevo Director Ejecutivo de Canal 13.
La Presidenta del CNTV recibió al nuevo Director Ejecutivo de Canal 13. En el marco de una reunión de presentación, se trataron los desafíos que enfrenta actualmente la industria televisiva y el rol institucional que corresponde en este ámbito al CNTV.
- 2.5. Miércoles 03 de julio.

- 2.5.1. Reunión Universidad de Los Andes.
Juan Ignacio Brito, Decano de Comunicaciones Universidad de Los Andes, asistió a reunión con la Presidenta para anunciar investigaciones en temas atingentes al Consejo.
- 2.6.2. Entrevista Radio Infinita.
La Presidenta fue entrevistada en el programa ¿Qué hay de nuevo? de radio Infinita sobre Concesiones, Fondo-CNTV y Fiscalización y Supervisión, principalmente.
Panelistas: Paola Berlin, Cony Stipicic y Armando Silva.
- 2.6. Jueves 04 de julio.
Presentación de propuesta presupuestaria CNTV a DIPRES.
La Directora del Departamento de Administración y Finanzas, junto con los directores de departamento del CNTV, asistieron a la presentación de la propuesta presupuestaria 2020 del Consejo.
- 2.7. Saludo a Jorge Onfray Recabarren.
El pasado 28 de junio el funcionario Jorge Onfray Recabarren del Departamento de Fiscalización y Supervisión, cumplió 45 años en el CNTV.
- 2.8. Consulta caso PEP.
Informa Directora del Departamento Jurídico, María Pía Guzmán.
- 2.9. Informe juicios laborales y recursos en contra del CNTV.
Presenta Directora del Departamento Jurídico, María Pía Guzmán.

Se acuerda proceder a continuación con el punto 1 de la Tabla: Aprobación del Acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día 24 de junio de 2019.

1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DÍA 24 DE JUNIO DE 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 24 de junio, a las 13:00 horas.

3.- APLICA SANCIÓN A VTR COMUNICACIONES SPA POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO-CANAL 34”, DE LA PELÍCULA “FIFTY SHADES DARKER-CINCUENTA SOMBRA MAS OSCURAS”, EL DÍA 02 DE ENERO 2019 A PARTIR DE LAS 17:17 HORAS Y EL DÍA 26 DE ENERO DE 2019 A PARTIR DE LAS 19:57 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASOS C-7021 Y C-7134).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. Los Informes de Caso C-7021 y C-7134, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de mayo de 2019, acogiendo lo comunicado en los precitados informe, se acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO-CANAL 34”, el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 02 de enero 2019, a partir de las 17:17 horas y el día 26 de enero de 2019, a partir de las 19:57 horas, de la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 794, de 16 de mayo de 2019;
- V. Que, la permissionaria, representada por la abogada doña Adriana Puelma, mediante ingreso CNTV 1306/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones; y,
 - 1) Sostiene que, aun cuando la película se emitiera en *horario de protección*, atendidos los índices de audiencia indicados durante la emisión, es muy improbable que esta haya sido visualizada por público infantil. En virtud de esto, señala que malamente puede la permissionaria haber infringido el principio relativo a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, fundamento directo de la obligación contenida en el artículo 5º de las Normas Generales, que se estiman infringidas.
 - 2) Afirma que son los padres de los menores de edad quienes deben determinar qué contenidos pueden o no ver sus hijos, por cuanto es un derecho y un deber que constitucionalmente les corresponde a éstos.¹
 - 3) Señala que VTR ofrece a sus contratantes herramientas tecnológicas que, correctamente utilizadas, son completamente efectivas para que los adultos responsables puedan controlar el contenido de los programas a que los menores de edad podrían estar eventualmente expuestos.
 - 4) Por otra parte, asegura que VTR ha tenido un actuar diligente en esta materia, en tanto ha realizado una serie de gestiones con los proveedores de contenidos de las distintas señales, a fin de que estos ajusten su programación a las exigencias que fija la normativa chilena que regula la prestación de servicios de televisión. En este sentido, agrega que son los proveedores de contenido quienes son responsables de la programación que se emite, por cuanto VTR se encuentra legalmente imposibilitado para intervenir directamente las señales.

¹ En este sentido, cita sentencia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago de 15 de diciembre de 2011, causa Rol de Ingreso N° 6106-2010.

- 5) Finalmente, solicita se absuelva a su representada de los cargos formulados o que, en el evento de imponer una sanción, que ésta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS” emitida los días 02 de enero 2019, a partir de las 17:17 horas y el día 26 de enero de 2019, a partir de las 19:57 horas por la permisionaria VTR COMUNICACIONES S.p.A., través de su señal “HBO – canal 34”;

SEGUNDO: Que, la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, relata la historia que Anastasia Steele dejó a Christian Grey. Él empezó a tener pesadillas sobre su tormentosa niñez. Ana comienza a trabajar como asistente de Jack Hyde, un prestigioso editor. Inesperadamente, Ana se encuentra con Christian en la exhibición fotográfica de un amigo. Christian, quien practica el sadomasoquismo, compra todos los retratos de Ana, y expresa que quiere volver con ella, prometiendo un cambio rotundo en su forma de vida. Mientras Jack y Ana van por una bebida después del trabajo, una joven mujer los observa. Grey aborda la situación con indiferencia, mientras le expresa a Ana su desconfianza con Jack, su jefe. Ana rechaza la advertencia, y se molesta de que Grey considere comprar la empresa donde trabaja. Jack le pide a Ana que la acompañe a un viaje de negocios a Nueva York, pero decide no asistir. Ana vuelve a encontrarse con la misma mujer que los observaba. Christian desvía la interrogación de Ana sobre la identidad de la mujer, pero luego admite conocerla. Es Leila Williams, su ex-sumisa. Grey explica que dio término a la relación, pero que luego de que el esposo de Leila murió, tuvo una crisis mental. Antes del baile anual de caridad de la familia Grey, Christian lleva a Ana a “Esclava”, un salón de belleza. Su dueña es Elena Lincoln, la ex-dominante de Christian, y quien además lo introdujo al mundo del sadomasoquismo. Ana se enfurece, pues descubre además que él y Elena son socios. En el baile, Elena le exige a Ana que deje a Christian. Ella le advierte que no se meta en su vida privada. Llegando a casa, Ana y Christian descubren que Leila atacó el automóvil de Ana. Ya en casa, Grey le cuenta a Ana que su madre biológica era una prostituta adicta al crack. Ana le dice a Jack que no lo acompañará a Nueva York. Él se molesta, y luego trata de acosarla sexualmente, pero la joven asistente logra escapar. Christian ejerce su influencia para que despidan a Jack, y Ana toma su lugar como editora. Christian le pide a Ana que se mude con él. Ella acepta. Desde que retoman la relación, tienen sexo en reiteradas ocasiones, pero sólo en algunas utilizan artefactos sadomasoquistas.

Ana llega a su departamento. Leila la espera con una pistola. Christian y su guardaespaldas llegan justo a tiempo. Grey utiliza su poder como dominante y logra calmar y controlar a Leila. Ana se confunde, y se convence de que Gray tiene la necesidad de ser dominante. Sale del departamento y regresa tres horas más tarde. Christian está molesto y preocupado. Ana le dice que necesita tiempo para pensar en su relación. Christian se arrodilla sumisamente ante Ana y le confiesa que no es un dominante, sino un sádico que disfrutaba castigar a mujeres que le recordaran a su madre. Él insiste en que quiere cambiar, y le propone matrimonio. Ana necesita tiempo antes de aceptar.

Christian se embarca en un viaje de negocios. Su helicóptero tiene una falla en el motor. Aterrizan en un bosque. Horas después son rescatados. Ana y la familia de Christian esperan noticias. Grey aparece herido. Ana acepta su propuesta de matrimonio. En la fiesta de cumpleaños de Christian, Elena acusa a Ana de ser una oportunista. Ella la enfrenta y le arroja su bebida en la cara. Christian escucha, y desdeñosamente le dice a Elena: “Tú me enseñaste a coger, pero Ana me enseñó a amar”. Grace, la madre de Gray, cachetea a Elena, y le exige que se vaya para siempre. Christian también corta sus lazos con Elena. Esa noche, Christian le propone nuevamente matrimonio a Ana, esta vez

con un anillo. Ella acepta. Jack Hyde observa desde lejos. Jura que se vengará de Christian y Ana por haber sido despedido.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19 N° 12 Inc. 6º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos del mismo atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 31 de enero del año 2017;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión en los días fiscalizados, sino que además de su naturaleza:

02 DE ENERO DE 2019:

- a) (17:36:36 – 17:38:26) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (17:50:05 – 17:52:12) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.
- c) (17:57:19 – 17:59:19) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.
- d) (18:14:13 – 18:19:13) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la volteo bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (18:29:57 – 18:32:19) Gray está en un restaurante con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (18:56:55 – 18:59:57) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Esparce el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito.

26 DE ENERO DE 2019:

- a) (20:17:21 – 20:19:11) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (20:30:50 – 20:32:57) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano

connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.

- c) (20:38:04 – 20:40:04) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.
- d) (20:54:58 – 20:59:58) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la volteá bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (21:10:42 – 21:13:04) Gray está en un restaurant con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (21:37:40 – 21:40:42) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Espace el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada,

no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la escasa posibilidad que menores hayan podido presenciar los contenidos objeto de reproche;

DÉCIMO QUINTO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

DÉCIMO SEXTO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *"horario de protección de niños y niñas menores de 18 años"*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como posibles estipulaciones contractuales con los proveedores de contenidos; tratándose en definitiva el giro de la permisionaria, de una actividad económica regulada por ley, siendo deber de aquella el ajustar su proceder conforme a ésta, resultando inoponible, en consecuencia, cualquier estipulación que conduzca a desobedecer la legislación impuesta por el Estado de Chile para su funcionamiento, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra quince sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

- f) por exhibir la película "Secretary" (La Secretaria), impuesta en sesión de fecha 16 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 210 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "Rambo First Blood Part II", impuesta en sesión de fecha 25 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "From Paris with Love", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "The Profesional-El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a VTR COMUNICACIONES S.p.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal "HBO-CANAL 34" el día 02 de enero 2019 a partir de las 17:17 horas y el día 26 de enero de 2019 a partir de las 19:57 horas, de la película "FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS",

en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 4.- APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 524”, DE LA PELÍCULA “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, EL DIA 02 DE ENERO 2019, A PARTIR DE LAS 17:17 HORAS Y EL DIA 26 DE ENERO DE 2019, A PARTIR DE LAS 19:57 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASOS C-7022 Y C-7135).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. Los informes de Casos C-7022 y C-7135, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de mayo de 2019, acogiendo lo comunicado en los precitados informes, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO – CANAL 524”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 02 de enero 2019, a partir de las 17:17 horas y el día 26 de enero de 2019, a partir de las 19:57 horas, de la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 795, de 16 de mayo de 2019;
- V. Que, la permissionaria, representada por la abogado doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV 1301/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar - dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.

- 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
- 3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que éstos son enviados directamente por el programador.
- 4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
- 5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores.
- 6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.
- 7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.
- 8) Que, señala, no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que ésta no dañó la formación de menores de edad determinados.
- 9) Finalmente, solicita que se absuelva a su representada o en subsidio, se le imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS” emitida los días 02 de enero 2019, a partir de las 17:17 horas y el día 26 de enero de 2019, a partir de las 19:57 horas por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “HBO – canal 524”;

SEGUNDO: Que, la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, relata la historia que Anastasia Steele dejó a Christian Grey. Él empezó a tener pesadillas sobre su tormentosa niñez. Ana comienza a trabajar como asistente de Jack Hyde, un prestigioso editor. Inesperadamente, Ana se encuentra con Christian en la exhibición fotográfica de un amigo. Christian, quien practica el sadomasoquismo, compra todos los retratos de Ana, y expresa que quiere volver con ella, prometiendo un cambio rotundo en su forma de vida. Mientras Jack y Ana van por una bebida después del trabajo, una joven mujer los observa. Grey aborda la situación con indiferencia, mientras le expresa a Ana su desconfianza con Jack, su jefe. Ana rechaza la advertencia, y se molesta de que Grey considere comprar la empresa donde trabaja. Jack le pide a Ana que la acompañe a un viaje de negocios a Nueva York, pero decide no asistir. Ana vuelve a encontrarse con la misma mujer que los observaba. Christian desvía la interrogación de Ana sobre la identidad de la mujer, pero luego admite conocerla. Es Leila Williams, su ex-sumisa. Grey explica que dio término a la relación, pero que luego de que el esposo de Leila murió, tuvo una crisis mental. Antes del baile anual de caridad de la familia Grey, Christian lleva a Ana a “Esclava”, un salón de belleza. Su dueña es Elena Lincoln, la ex-dominante de Christian, y quien además lo introdujo al mundo del sadomasoquismo. Ana se enfurece, pues descubre además que él y Elena son socios. En el baile, Elena le exige a Ana que deje a Christian. Ella le advierte que no se meta en su vida privada. Llegando a casa, Ana y Christian descubren que Leila atacó el automóvil de Ana. Ya en casa, Grey le cuenta a Ana que su madre biológica era una prostituta adicta al crack. Ana le dice a Jack que no lo acompañará a Nueva York. Él se molesta, y luego trata de acosarla sexualmente, pero la joven asistente logra escapar. Christian ejerce su influencia para que despidan a Jack, y Ana toma su lugar como editora. Christian le pide a Ana que se mude con él. Ella acepta. Desde que retoman la relación, tienen sexo en reiteradas ocasiones, pero sólo en algunas utilizan artefactos sadomasoquistas.

Ana llega a su departamento. Leila la espera con una pistola. Christian y su guardaespaldas llegan justo a tiempo. Grey utiliza su poder como dominante y logra calmar y controlar a Leila. Ana se confunde, y se convence de que Gray tiene la necesidad de ser dominante. Sale del departamento y regresa tres horas más tarde. Christian está molesto y preocupado. Ana le dice que necesita tiempo para pensar en su relación. Christian se arrodilla sumisamente ante Ana y le confiesa que no es un dominante, sino un sádico que disfrutaba castigar a mujeres que le recordaran a su madre. Él insiste en que quiere cambiar, y le propone matrimonio. Ana necesita tiempo antes de aceptar.

Christian se embarca en un viaje de negocios. Su helicóptero tiene una falla en el motor. Aterrizan en un bosque. Horas después son rescatados. Ana y la familia de Christian esperan noticias. Grey aparece herido. Ana acepta su propuesta de matrimonio. En la fiesta de cumpleaños de Christian, Elena acusa a Ana de ser una oportunista. Ella la enfrenta y le arroja su bebida en la cara. Christian escucha, y desdeñosamente le dice a Elena: “Tú me enseñaste a coger, pero Ana me enseñó a amar”. Grace, la madre de Gray, cachetea a Elena, y le exige que se vaya para siempre. Christian también corta sus lazos con Elena. Esa noche, Christian le propone nuevamente matrimonio a Ana, esta vez con un anillo. Ella acepta. Jack Hyde observa desde lejos. Jura que se vengará de Christian y Ana por haber sido despedido.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19 N° 12 Inc. 6º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos del mismo atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 31 de enero del año 2017;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión en los días fiscalizados, sino que además de su naturaleza:

02 DE ENERO DE 2019:

- a) (17:36:36 – 17:38:26) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (17:50:05 – 17:52:12) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano

connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.

- c) (17:57:19 – 17:59:19) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.
- d) (18:14:13 – 18:19:13) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la volteá bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (18:29:57 – 18:32:19) Gray está en un restaurante con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (18:56:55 – 18:59:57) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Esparce el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito.

26 DE ENERO DE 2019:

- a) (20:17:21 – 20:19:11) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (20:30:50 – 20:32:57) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.
- c) (20:38:04 – 20:40:04) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.

- d) (20:54:58 – 20:59:58) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la volteo bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (21:10:42 – 21:13:04) Gray está en un restaurant con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (21:37:40 – 21:40:42) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Esparce el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del*

propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión”²;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto³: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁴;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁵, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁶;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra

² Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

³Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

⁴Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N° 7259-2011.

⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4^a. Edición, 2^a Reimpresión, 2008, p. 392

⁶Cfr. Ibíd., p.393

regulación semejante)⁷; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas⁸; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley⁹;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de *infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción* ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la *infracción a la ley y/o reglamento*, pudiendo considerarse este elemento de *antijuridicidad* como constitutivo de una verdadera culpa del infractor¹⁰;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargas, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º Inc. 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza, siendo en definitiva una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40º bis de la Ley N°18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintiuna sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;

⁷Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁸Ibíd., p.98

⁹Ibíd., p.127.

¹⁰Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

- b) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película “*Tres Reyes*”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película “*Mulholland Drive*”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película “*Wild at Heart*”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película “*El Perfecto Asesino*”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película “*Rambo First Blood*”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película “*The Fan*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película “*This is The End*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película “*Kiss the Girls*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película “*From Paris With Love*”, impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película “*From Paris With Love*”, impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- o) por exhibir la película “Old Boy”, impuesta en sesión de fecha 1 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película “Seven Psychopaths”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) por exhibir la película “Wild Things 2”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película “Perros de la Calle”, impuesta en sesión de fecha 8 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película “The Profesional-El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película “Eastern Promises”, impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película “Wild Things”, impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “HBO – CANAL 524” el día 02 de enero 2019, a partir de las 17:17 horas, y el día 26 de enero de 2019 a partir de las 19:57 horas, de la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 5.- APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 630”, DE LA PELÍCULA “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, EL DIA 02 DE ENERO 2019 A PARTIR DE LAS 17:17 HORAS, Y EL DIA 26 DE ENERO DE 2019 A PARTIR DE LAS 19:57 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASOS C-7023 Y C-7136).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. Los Informes de Caso C-7023 y C-7136, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 6 de mayo de 2018, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A. (en adelante e indistintamente también “Telefónica” o “TEC”), por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO – CANAL 630”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 02 de enero 2019, a partir de las 17:17 horas, y el día 26 de enero de 2019, a partir de las 19:57 horas, de la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 796, de 16 de mayo de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña Gladys Fuentes Espinoza, mediante ingreso CNTV 1304/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
 2. Asegura que los cargos son jurídicamente improcedentes, por cuanto la señal donde se transmitió la película no forma parte de la parrilla básica que la permisionaria ofrece a sus suscriptores. Agrega que, en la especie, se cumplen los requisitos del inciso 2º del art. 3º de las *Normas Generales*, en tanto HBO es un canal que se entrega como parte de un paquete Premium; además, su contenido está dirigido exclusivamente a público adulto y cuenta con mecanismos tecnológicos de control parental.
 3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario de protección*. En este sentido, señala que ha puesto a disposición de sus clientes herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.

4. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley N° 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación del servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

5. Finalmente, solicita la apertura de un término probatorio a efectos de rendir las pruebas en que sustenta sus defensas, y, en definitiva, se absuelva a su representada o en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permisionarias de televisión; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRA MÁS OSCURAS” emitida los días 02 de enero de 2019 a partir de las 17:17 horas, y 26 de enero de 2019 a partir de las 19:57 horas, por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “HBO – canal 630”;

SEGUNDO: Que, la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRA MÁS OSCURAS”, relata la historia que Anastasia Steele dejó a Christian Grey. Él empezó a tener pesadillas sobre su tormentosa niñez. Ana comienza a trabajar como asistente de Jack Hyde, un prestigioso editor. Inesperadamente, Ana se encuentra con Christian en la exhibición fotográfica de un amigo. Christian, quien practica el sadomasoquismo, compra todos los retratos de Ana, y expresa que quiere volver con ella, prometiendo un cambio rotundo en su forma de vida. Mientras Jack y Ana van por una bebida después del trabajo, una joven mujer los observa. Grey aborda la situación con indiferencia, mientras le expresa a Ana su desconfianza con Jack, su jefe. Ana rechaza la advertencia, y se molesta de que Grey considere comprar la empresa donde trabaja. Jack le pide a Ana que la acompañe a un viaje de negocios a Nueva York, pero decide no asistir. Ana vuelve a encontrarse con la misma mujer que los observaba. Christian desvía la interrogación de Ana sobre la identidad de la mujer, pero luego admite conocerla. Es Leila Williams, su ex-sumisa. Grey explica que dio término a la relación, pero que luego de que el esposo de Leila murió, tuvo una crisis mental. Antes del baile anual de caridad de la familia Grey, Christian lleva a Ana a “Esclava”, un salón de belleza. Su dueña es Elena Lincoln, la ex-dominante de Christian, y quien además lo introdujo al mundo del sadomasoquismo. Ana se enfurece, pues descubre además que él y Elena son socios. En el baile, Elena le exige a Ana que deje a Christian. Ella le advierte que no se meta en su vida privada. Llegando a casa, Ana y Christian descubren que Leila atacó el automóvil de Ana. Ya en casa, Grey le cuenta a Ana que su madre biológica era una prostituta adicta al crack. Ana le dice a Jack que no lo acompañará a Nueva York. Él se molesta, y luego trata de acosarla sexualmente, pero la joven asistente logra escapar. Christian ejerce su influencia para que despidan a Jack, y Ana toma su lugar como editora. Christian le pide a Ana que se mude con él. Ella acepta. Desde que retoman la relación, tienen sexo en reiteradas ocasiones, pero sólo en algunas utilizan artefactos sadomasoquistas.

Ana llega a su departamento. Leila la espera con una pistola. Christian y su guardaespaldas llegan justo a tiempo. Grey utiliza su poder como dominante y logra calmar y controlar a Leila. Ana se confunde, y se convence de que Gray tiene la necesidad de ser dominante. Sale del departamento y regresa tres horas más tarde. Christian está molesto y preocupado. Ana le dice que necesita tiempo para pensar en su relación. Christian se arrodilla sumisamente ante Ana y le confiesa que no es un

dominante, sino un sádico que disfrutaba castigar a mujeres que le recordaran a su madre. Él insiste en que quiere cambiar, y le propone matrimonio. Ana necesita tiempo antes de aceptar.

Christian se embarca en un viaje de negocios. Su helicóptero tiene una falla en el motor. Aterrizan en un bosque. Horas después son rescatados. Ana y la familia de Christian esperan noticias. Grey aparece herido. Ana acepta su propuesta de matrimonio. En la fiesta de cumpleaños de Christian, Elena acusa a Ana de ser una oportunista. Ella la enfrenta y le arroja su bebida en la cara. Christian escucha, y desdeñosamente le dice a Elena: "Tú me enseñaste a coger, pero Ana me enseñó a amar". Grace, la madre de Gray, cachetea a Elena, y le exige que se vaya para siempre. Christian también corta sus lazos con Elena. Esa noche, Christian le propone nuevamente matrimonio a Ana, esta vez con un anillo. Ella acepta. Jack Hyde observa desde lejos. Jura que se vengará de Christian y Ana por haber sido despedido.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto *funcionamiento* –Arts. 19 N° 12 Inc. 6º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto *funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos del mismo atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto *funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

OCTAVO: Que, la película "FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "para mayores de 18 años" en sesión de fecha 31 de enero del año 2017;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto *funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión en los días fiscalizados, sino que además de su naturaleza:

02 DE ENERO DE 2019:

- a) (17:36:36 – 17:38:26) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (17:50:05 – 17:52:12) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.
- c) (17:57:19 – 17:59:19) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.
- d) (18:14:13 – 18:19:13) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la volteá bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (18:29:57 – 18:32:19) Gray está en un restaurant con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (18:56:55 – 18:59:57) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a

Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Esparce el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito.

26 DE ENERO DE 2019:

- a) (20:17:21 – 20:19:11) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (20:30:50 – 20:32:57) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.
- c) (20:38:04 – 20:40:04) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.
- d) (20:54:58 – 20:59:58) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la volteá bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (21:10:42 – 21:13:04) Gray está en un restaurante con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (21:37:40 – 21:40:42) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Esparce el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las

Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹¹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ¹²: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su

¹¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

¹² Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

incumplimiento¹³, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

DECIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “para mayores de 18 años”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

VIGÉSIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

¹⁴Cfr. Ibíd., p.393.

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶Ibíd., p.98.

¹⁷Ibíd., p.127.

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en lo que dice relación con el argumento de que la señal HBO-630, donde se exhibió la película fiscalizada, no formaría parte de la parrilla básica de la permisionaria, sino que de un paquete *Premium*, éste resulta improcedente, en tanto no existe, en la Ley ni el Reglamento, ninguna disposición que indique que el Consejo Nacional de Televisión se encuentre imposibilitado para fiscalizar toda la programación que emiten los servicios de televisión, incluyendo los planes o paquetes “Premium”.

Asimismo, respecto de la solicitud de que se aplique en este caso lo dispuesto en el inciso 2° del art. 3° de las Normas Generales, también será desestimado, por cuanto el contenido fiscalizado no se halla dentro de la situación excepcionalísima a que refiere esa disposición; la señal HBO-630 no está orientada a *transmitir contenidos sexuales exclusivamente destinados a público adulto* (como podrían ser las señales Playboy TV, Venus TV y otras). Por el contrario, es una señal que transmite contenidos misceláneos, de diversa temática y factura, que incluye contenidos de orden familiar;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permisionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016), las cuales, según expresa, confirmarían sus asertos; en circunstancias de que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma Ilustrísima Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permisionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excelentísima Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y restableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No sólo la Excelentísima Corte Suprema establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones (emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12° letra l) inciso 5° de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permisionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permisionaria para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho de que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permisionaria tuvo participación en ellas;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintiuna sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

- d) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "*American Beauty*", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "*Rambo First Blood*", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "*The Fan*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "*This is the End*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) por exhibir la película "*Kiss the Girls*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "*From Paris With Love*", impuesta en sesión de fecha 27 de agosto de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) por exhibir la película "*Old Boy*", impuesta en sesión de fecha 01 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) por exhibir la película "*Seven Psychopaths*", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- q) por exhibir la película "Wild Things 2", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- r) por exhibir la película "Reservoir Dogs", impuesta en sesión de fecha 08 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) por exhibir la película "The Professional", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) por exhibir la película "Eastern Promises", impuesta en sesión de fecha 12 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) por exhibir la película "Wild Things", impuesta en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por la Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó: a) no acceder a la solicitud de apertura de un término probatorio, y b) rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal "HBO-CANAL 630" el día 02 de enero 2019 a partir de las 17:17 horas y el día 26 de enero de 2019 a partir de las 19:57 horas, de la película "FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS", en "*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*", no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO

EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 104”, DE LA PELÍCULA “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, EL DIA 02 DE ENERO 2019 A PARTIR DE LAS 17:17 HORAS, Y EL DIA 26 DE ENERO DE 2019 A PARTIR DE LAS 19:57 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASOS C-7024 Y C-7137).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº 18.838;
- II. Los Informes de Caso C-7024 y C-7137 elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 06 de mayo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. (en adelante e indistintamente también “ENTEL”), por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO – CANAL 104”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 02 de enero 2019 a partir de las 17:17 horas, y el día 26 de enero de 2019 a partir de las 19:57 horas, de la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº 797, de 16 de mayo de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV 1315/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 1. Controvierte los cargos. Afirma que en el actual procedimiento administrativo existe un error de hecho, en tanto en los días y horas individualizados, a través de la señal HBO-104, ENTEL no transmitió la película Fifty shades darker (Cincuenta sombras más oscuras), sino otros contenidos, inocuos para una audiencia menor de edad. Como prueba de ello, acompaña dos tablas con la programación proyectada por HBO para los días fiscalizados.
 2. Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
 3. Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que éstos exhiben.
 4. Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación –cuya copia

- acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
5. Señala que la permissionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.
 6. Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que el film no ha sido objeto de denuncias por parte de los usuarios.
 7. Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
 8. Finalmente, solicita que en caso de imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS” emitida los días 02 de enero 2019 a partir de las 17:17 horas, y el día 26 de enero de 2019 a partir de las 19:57 horas por la permissionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A., a través de su señal “HBO – canal 104”;

SEGUNDO: Que, la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, relata la historia que Anastasia Steele dejó a Christian Grey. Él empezó a tener pesadillas sobre su tormentosa niñez. Ana comienza a trabajar como asistente de Jack Hyde, un prestigioso editor. Inesperadamente, Ana se encuentra con Christian en la exhibición fotográfica de un amigo. Christian, quien practica el sadomasoquismo, compra todos los retratos de Ana, y expresa que quiere volver con ella, prometiendo un cambio rotundo en su forma de vida. Mientras Jack y Ana van por una bebida después del trabajo, una joven mujer los observa. Grey aborda la situación con indiferencia, mientras le expresa a Ana su desconfianza con Jack, su jefe. Ana rechaza la advertencia, y se molesta de que Grey considere comprar la empresa donde trabaja. Jack le pide a Ana que la acompañe a un viaje de negocios a Nueva York, pero decide no asistir. Ana vuelve a encontrarse con la misma mujer que los observaba. Christian desvía la interrogación de Ana sobre la identidad de la mujer, pero luego admite conocerla. Es Leila Williams, su ex-sumisa. Grey explica que dio término a la relación, pero que luego de que el esposo de Leila murió, tuvo una crisis mental. Antes del baile anual de caridad de la familia Grey, Christian lleva a Ana a “Esclava”, un salón de belleza. Su dueña es Elena Lincoln, la ex-dominante de Christian, y quien además lo introdujo al mundo del sadomasoquismo. Ana se enfurece, pues descubre además que él y Elena son socios. En el baile, Elena le exige a Ana que deje a Christian. Ella le advierte que no se meta en su vida privada. Llegando a casa, Ana y Christian descubren que Leila atacó el automóvil de Ana. Ya en casa, Grey le cuenta a Ana que su madre biológica era una prostituta adicta al crack. Ana le dice a Jack que no lo acompañará a Nueva York. Él se molesta, y luego trata de acosarla sexualmente, pero la joven asistente logra escapar. Christian ejerce su influencia para que despidan a Jack, y Ana toma su lugar como editora. Christian le pide a Ana que se mude con él. Ella acepta. Desde que retoman la relación, tienen sexo en reiteradas ocasiones, pero sólo en algunas utilizan artefactos sadomasoquistas.

Ana llega a su departamento. Leila la espera con una pistola. Christian y su guardaespaldas llegan justo a tiempo. Grey utiliza su poder como dominante y logra calmar y controlar a Leila. Ana se confunde, y se convence de que Gray tiene la necesidad de ser dominante. Sale del departamento y regresa tres horas más tarde. Christian está molesto y preocupado. Ana le dice que necesita tiempo para pensar en su relación. Christian se arrodilla sumisamente ante Ana y le confiesa que no es un dominante, sino un sádico que disfrutaba castigar a mujeres que le recordaran a su madre. Él insiste en que quiere cambiar, y le propone matrimonio. Ana necesita tiempo antes de aceptar.

Christian se embarca en un viaje de negocios. Su helicóptero tiene una falla en el motor. Aterrizan en un bosque. Horas después son rescatados. Ana y la familia de Christian esperan noticias. Grey aparece herido. Ana acepta su propuesta de matrimonio. En la fiesta de cumpleaños de Christian, Elena acusa a Ana de ser una oportunista. Ella la enfrenta y le arroja su bebida en la cara. Christian escucha, y desdeñosamente le dice a Elena: "Tú me enseñaste a coger, pero Ana me enseñó a amar". Grace, la madre de Gray, cachetea a Elena, y le exige que se vaya para siempre. Christian también corta sus lazos con Elena. Esa noche, Christian le propone nuevamente matrimonio a Ana, esta vez con un anillo. Ella acepta. Jack Hyde observa desde lejos. Jura que se vengará de Christian y Ana por haber sido despedido.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19 N° 12 Inc. 6º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos del mismo atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: "Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección";

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: "Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas";

OCTAVO: Que, la película "FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS" fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, "para mayores de 18 años" en sesión de fecha 31 de enero del año 2017;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión en los días fiscalizados, sino que además de su naturaleza:

02 DE ENERO DE 2019:

- a) (17:36:36 – 17:38:26) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (17:50:05 – 17:52:12) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.
- c) (17:57:19 – 17:59:19) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.
- d) (18:14:13 – 18:19:13) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la volteo bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (18:29:57 – 18:32:19) Gray está en un restaurant con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando

sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.

- f) (18:56:55 – 18:59:57) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Espace el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito.

26 DE ENERO DE 2019:

- a) (20:17:21 – 20:19:11) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (20:30:50 – 20:32:57) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.
- c) (20:38:04 – 20:40:04) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.
- d) (20:54:58 – 20:59:58) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la volteo bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (21:10:42 – 21:13:04) Gray está en un restaurante con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (21:37:40 – 21:40:42) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Espace el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”¹⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto ²⁰: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

²⁰ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²¹, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica, a través de la cual pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permisionaria relativas a la inexistencia de daños;

VIGÉSIMO: Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º y 12º inciso 1º letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo, en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia en los términos dispuestos por el artículo 40º bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la alegación de la permisionaria donde asegura no haber transmitido a través de la señal HBO-104 la película *Fifty shades darker* (Cincuenta Sombras más Oscuras), en los días y horas individualizados en los cargos, será desestimada por cuanto, en el expediente

²¹Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

²²Cfr. Ibíd., p.393.

administrativo consta un compacto audiovisual, elaborado por el equipo técnico del Consejo Nacional de Televisión, que demuestra que la permisionaria ENTEL sí exhibió la película cuestionada, a través de la señal 104 de su parrilla programática, en las oportunidades que por este acto se reprochan.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra catorce sanciones por infringir el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en los doce meses anteriores a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) por exhibir la película "Mulholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) por exhibir la película "The Fan ", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) por exhibir la película "The Fan ", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- l) por exhibir la película "Kiss The Girls", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 22 de octubre de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Marcelo Segura, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva acordó: a) no dar lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) rechazar los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, al vulnerar lo preceptuado en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “HBO-CANAL 104” el día 02 de enero 2019 a partir de las 17:17 horas, y el día 26 de enero de 2019 a partir de las 19:57 horas, de la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que la Presidenta Catalina Parot, se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

7.- APLICA SANCIÓN A TUVE S.A. POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL VULNERAR LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “HBO – CANAL 135”, DE LA PELÍCULA “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, EL DIA 02 DE ENERO 2019 A PARTIR DE LAS 17:17 HORAS, Y EL DIA 26 DE ENERO DE 2019 A PARTIR DE LAS 19:57 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASOS C-7025 Y C-7138).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N° 18.838;
- II. Los Informes de Casos C-7025 y C-7138, elaborados por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 06 de mayo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “HBO – CANAL 135”, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición el día 02 de enero 2019 a partir de las 17:17 horas, y el día 26 de enero de 2019 a partir de las 19:57 horas, de la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 799, de 16 de mayo de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por don Roberto Campos, mediante ingreso CNTV 1308/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
 - 1) Controvierte los cargos. Acusa que en este caso se ha transgredido el debido proceso, en tanto el CNTV no ha indicado adecuadamente *“cómo se llevó a efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.”* Afirma que, en razón de ello, no es posible elaborar los descargos de forma de garantizar el derecho a defensa.
 - 2) Señala que la permisionaria realiza esfuerzos permanentes por dar cumplimiento a la normativa regulatoria vigente en el ámbito de la prestación de servicios de televisión. En este sentido, indica que TUVES S.A. entrega a sus contratantes variadas herramientas de control parental que, correctamente utilizadas, garantizan que sean los usuarios quienes determinen el tipo de contenidos de televisión que habrán de exhibirse en sus hogares, máxime de agrupar sus canales de acuerdo a su temática, por lo que el canal fiscalizado se encuentra ubicado junto al resto de los canales que transmiten películas, evitando el acceso de los menores de edad.
 - 3) Hace presente que TUVES S.A. es una permisionaria de televisión satelital que no genera contenidos audiovisuales propios, sino que se limita a retransmitir la programación creada por terceros. En este sentido, agrega que por disposiciones contractuales no tiene facultades para intervenir o modificar los contenidos que le remiten sus proveedores.
 - 4) Finalmente, solicita que su representada sea absuelta de los cargos o, en subsidio, en caso de imponer una sanción, ésta sea la menor que en derecho corresponda; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS” emitida los días 02 de enero 2019 a partir de las 17:17 horas, y el día 26 de enero de 2019 a partir de las 19:57 horas, por la permisionaria TUVES S.A., a través de su señal “HBO – canal 135”;

SEGUNDO: Que, la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS”, relata la historia que Anastasia Steele dejó a Christian Grey. Él empezó a tener pesadillas sobre su tormentosa niñez. Ana comienza a trabajar como asistente de Jack Hyde, un prestigioso editor. Inesperadamente, Ana se encuentra con Christian en la exhibición fotográfica de un amigo. Christian, quien practica el sadomasoquismo, compra todos los retratos de Ana, y expresa que quiere volver con ella, prometiendo un cambio rotundo en su forma de vida. Mientras Jack y Ana van por una bebida después del trabajo, una joven mujer los observa. Grey aborda la situación con indiferencia, mientras le expresa a Ana su desconfianza con Jack, su jefe. Ana rechaza la advertencia, y se molesta de que Grey considere comprar la empresa donde trabaja. Jack le pide a Ana que la acompañe a un viaje de negocios a Nueva York, pero decide no asistir. Ana vuelve a encontrarse con la misma mujer que los observaba. Christian desvía la interrogación de Ana sobre la identidad de la mujer, pero luego admite conocerla. Es Leila Williams, su ex-sumisa. Grey explica que dio término a la relación, pero que luego de que el esposo de Leila murió, tuvo una crisis mental. Antes del baile anual de caridad de la familia Grey, Christian lleva a Ana a “Esclava”, un salón de belleza. Su dueña es Elena Lincoln, la ex-dominante de Christian, y quien además lo introdujo al mundo del sadomasoquismo. Ana se enfurece, pues descubre además que él y Elena son socios. En el baile, Elena le exige a Ana que deje a Christian. Ella le advierte que no se meta en su vida privada. Llegando a casa, Ana y Christian descubren que Leila atacó el automóvil de Ana. Ya en casa, Grey le cuenta a Ana que su madre biológica era una prostituta adicta al crack. Ana le dice a Jack que no lo acompañará a Nueva York. Él se molesta, y luego trata de acosarla sexualmente, pero la joven asistente logra escapar. Christian ejerce su influencia para que despidan a Jack, y Ana toma su lugar como editora. Christian le pide a Ana que se mude con él. Ella acepta. Desde que retoman la relación, tienen sexo en reiteradas ocasiones, pero sólo en algunas utilizan artefactos sadomasoquistas.

Ana llega a su departamento. Leila la espera con una pistola. Christian y su guardaespaldas llegan justo a tiempo. Grey utiliza su poder como dominante y logra calmar y controlar a Leila. Ana se confunde, y se convence de que Gray tiene la necesidad de ser dominante. Sale del departamento y regresa tres horas más tarde. Christian está molesto y preocupado. Ana le dice que necesita tiempo para pensar en su relación. Christian se arrodilla sumisamente ante Ana y le confiesa que no es un dominante, sino un sádico que disfrutaba castigar a mujeres que le recordaran a su madre. Él insiste en que quiere cambiar, y le propone matrimonio. Ana necesita tiempo antes de aceptar.

Christian se embarca en un viaje de negocios. Su helicóptero tiene una falla en el motor. Aterrizan en un bosque. Horas después son rescatados. Ana y la familia de Christian esperan noticias. Grey aparece herido. Ana acepta su propuesta de matrimonio. En la fiesta de cumpleaños de Christian, Elena acusa a Ana de ser una oportunista. Ella la enfrenta y le arroja su bebida en la cara. Christian escucha, y desdeñosamente le dice a Elena: “Tú me enseñaste a coger, pero Ana me enseñó a amar”. Grace, la madre de Gray, cachetea a Elena, y le exige que se vaya para siempre. Christian también corta sus lazos con Elena. Esa noche, Christian le propone nuevamente matrimonio a Ana, esta vez con un anillo. Ella acepta. Jack Hyde observa desde lejos. Jura que se vengará de Christian y Ana por haber sido despedido.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del correcto *funcionamiento* –Arts. 19 Nº 12 Inc. 6º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley Nº18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del correcto *funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos del mismo atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley Nº18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

OCTAVO: Que, la película “*FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MÁS OSCURAS*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “para mayores de 18 años” en sesión de fecha 31 de enero del año 2017;

NOVENO: Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación, se exponen las siguientes secuencias, que no sólo dan cuenta de la efectividad de su transmisión en los días fiscalizados, sino que además de su naturaleza:

02 DE ENERO DE 2019:

- a) (17:36:36 – 17:38:26) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (17:50:05 – 17:52:12) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano

connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.

- c) (17:57:19 – 17:59:19) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.
- d) (18:14:13 – 18:19:13) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la volteo bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (18:29:57 – 18:32:19) Gray está en un restaurante con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (18:56:55 – 18:59:57) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Esparce el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito.

26 DE ENERO DE 2019:

- a) (20:17:21 – 20:19:11) Ana y Gray se desnudan. Gray le practica sexo oral y luego proceden al coito.
- b) (20:30:50 – 20:32:57) Ana utiliza lencería sensual. Gray le entrega un artículo sexual que consiste en dos bolas de metal con una cuerda. Hace que las moje y las mete en su boca. Luego, le pide que se incline. Ella expresa “no quiero que me pongas eso en mi trasero”. Gray le explica que no van ahí. Ana se inclina y él introduce las bolas de metal en su vagina (plano connotativo, no explícito). Ella le pregunta sobre su efecto. Gray expresa “ya lo averiguarás”, mientras le regala un par de aros. Luego, Ana emite un gemido de placer provocado por el juguete sexual.
- c) (20:38:04 – 20:40:04) Ana y Gray se besan apasionadamente. Ella le pide que la azote (práctica utilizada en el sadomasoquismo). Él amarra sus muñecas con una tela, y golpea sus nalgas de forma reiterativa, para luego bajar su ropa interior y proceder al coito. Gray le pide que tenga un orgasmo para él.

- d) (20:54:58 – 20:59:58) Ana entra a la habitación donde Gray guarda sus juguetes y artefactos sadomasoquistas. De fondo se ve una gran cama roja, varillas, artefactos alargados de distintos tamaños hechos con madera, cuero y otros materiales. Gray entra a la habitación y le pregunta: “¿Ves algo que te guste?” Ella tiene unas pinzas largas en la mano. Él le explica que son para los pezones. Toma su mano y la coloca en uno de sus dedos. La pinza se cierra al apretarla. Luego la saca rápidamente, provocando dolor en el dedo de Ana. Ella toma un palo de madera con cuero en la punta y le pregunta sobre su uso. Gray le recuerda que huyó de su lado la última vez que indagaron en ese tipo de sexualidad. Ana dice “ahora es diferente”. Él la toma y la lleva a su habitación. Ahí amarra sus dos piernas a una madera gruesa que tiene dos esposas de cuero. Gray le practica sexo oral, y luego la volteo bruscamente con la madera atada a sus piernas. Luego, proceden al coito.
- e) (21:10:42 – 21:13:04) Gray está en un restaurant con Ana. Él le pide que se quite su ropa interior. Ella se la quita sutilmente, y luego se la entrega. En el ascensor, Gray hace el ademán de arreglarse los cordones, y luego mete sus dedos en la entrepierna de Ana, provocando sus gemidos. La gente alrededor no se da cuenta. Él le pide no acabar. Ambos bajan sonriendo del ascensor.
- f) (21:37:40 – 21:40:42) Gray y Ana se besan en la ducha. Él le rompe su blusa para besar sus senos. Ella expresa casi sin aliento “Llévame al cuarto rojo” (habitación sadomasoquista). Ambos están absolutamente desnudos. Gray saca de un cajón un antifaz rojo. Se lo pone a Ana y luego elige unas esposas de cuero. Amarra sus manos, y luego vacía aceite en sus hombros y senos. Espace el aceite con sus manos y luego la recuesta para proceder al coito;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1º de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente ahondar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: “*Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3º del artículo 1º de la citada Ley del Consejo de Televisión*”²³;

²³ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

DÉCIMO QUINTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁴: “Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;

DÉCIMO SEXTO: Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²⁵, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario²⁶;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permisionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permisionaria en dicho sentido;

DÉCIMO NOVENO: Que, en lo que dice relación con la defensa de la permisionaria con que se habría vulnerado el debido proceso, por cuanto no se le habría informado adecuadamente: «cómo se llevó a

²⁴Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

²⁵Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnicos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²⁶Cfr. Ibíd., p.393

efecto la fiscalización, cuáles son los medios probatorios en virtud de los cuales se formulan los Cargos y cómo dichos medios de prueba fueron obtenidos.», esta alegación resulta improcedente, por cuanto, tal como se indica en el oficio de formulación de cargos -Ord. N° 799 de 16 de mayo de 2019-, se indica expresamente que se llevó a cabo una fiscalización de oficio, cuyos antecedentes se recogieron en los informes de caso C-7025 y C-7138. Por su parte, en los expedientes administrativos obra certificado emanado del Consejo de Calificación Cinematográfica, donde consta la calificación de la película fiscalizada como para mayores de 18 años, y además obra compacto audiovisual que acredita la emisión de la película por parte de la permisionaria, en el día y hora individualizados, siendo dicha información pública y en todo momento disponible a requerimiento de la permisionaria;

VIGÉSIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, será tenido en consideración el hecho de que la permisionaria no registre sanciones por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en razón de vulnerar lo preceptuado en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a la hora de determinar el *quantum* de la pena a imponer;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a TUVES S.A. la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, al vulnerar lo preceptuado en el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal “HBO-CANAL 135”, el día 02 de enero 2019 a partir de las 17:17 horas, y el día 26 de enero de 2019 a partir de las 19:57 horas, de la película “FIFTY SHADES DARKER – CINCUENTA SOMBRAS MAS OSCURAS”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

8.- FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIAIRIO “24 HORAS CENTRAL”, EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7807).

VISTOS:

- I.** Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II.** Que, al día 04 de julio de 2019, fueron acogidas a tramitación 1.978 denuncias²⁷ en contra del informativo “24 Horas Central” del día 27 de junio de 2019, referidas a la emisión de un

²⁷ Atendido el gran número de denuncias, estas fueron consignadas en un anexo al informe C-7807, que para efectos del proceso, se entienden parte integrante del presente acuerdo y del expediente administrativo.

reportaje donde se difunden detalles del perfil psicológico de Fernanda Maciel, cuyos contenidos se encontraban en la carpeta investigativa del Ministerio Público.

Entre los temas contenidos en las denuncias, destacan aquel que dice relación con la exhibición de contenidos que darían cuenta de la existencia de un actuar por parte de la concesionaria que tendería a establecer una posible culpabilidad de Fernanda Maciel por el crimen del que fue víctima, así como también aquel que aborda las posibles consecuencias negativas para sus familiares derivadas de la transmisión del reportaje.

- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa “24 Horas Central” emitido por Televisión Nacional de Chile (TVN), el día 27 de junio de 2019, específicamente de aquellos emitidos entre las 23:07:12 y 23:12:23 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7807, que se ha tenido a la vista, así como en el respectivo material audiovisual; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “24 Horas Central” es el programa informativo principal de TVN, que contempla la revisión de noticias de contingencia nacional e internacional en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y de espectáculos. La conducción de esta emisión se encuentra a cargo de Íván Núñez y Carolina Escobar (Lunes a viernes).

SEGUNDO: Que, luego de la entrega noticiosa relativa a la prisión preventiva decretada en contra de Felipe Rojas, único imputado por la muerte de Fernanda Maciel y acusado por los delitos de homicidio calificado, aborto e inhumación ilegal en contra de la joven, la conductora, Carolina Escobar, introduce la información que se presenta a continuación en los siguientes términos [23:07:12]:

CAROLINA ESCOBAR:

«*Y ¿Qué tanto conocemos de la personalidad de Fernanda Maciel? Accedimos a un documento clave de la carpeta investigativa, que describe cómo era la joven, con sus debilidades y fortalezas, aspectos fundamentales del punto de vista criminalístico, que terminaron propiciando la identificación de su presunto victimario?*».

El generador de caracteres (en adelante GC) indica: «*¿Qué tanto conocemos de Fernanda Maciel?*».

Comienza la nota periodística sobre el tema, con el relato de la voz en off, que expresa: «*Se comienzan a conocer datos concretos del contexto en que se produjo el crimen de Fernanda Maciel, información valiosa para dilucidar uno de los casos policiales más bullidos del último año, pero, también, con ingredientes contenidos en la carpeta investigativa, aún por ver la luz ; Qué propició un final tan brutal como el que tuvo Fernanda? ; Se pudo evitar? ; Su familia, pareja, cercanos pudieron hacer algo? ; Cuánto conocemos realmente de Fernanda Maciel?*».

En estos momentos, se muestran fotografías en vida de Fernanda Maciel e imágenes en movimiento de los operativos policiales y otras personas. El GC destaca: «*¿Qué tanto conocemos de Fernanda?*»; «*Documento criminalístico que desglosa su personalidad*».

Enseguida la voz en off del periodista indica: « “24 Horas” tuvo acceso al informe criminalístico forense, que consta en la carpeta investigativa del Ministerio Público, y que relata los rasgos más característicos de una personalidad nada fácil. Fer, de acuerdo a este análisis, era compleja y susceptible a su entorno».

En imágenes, se muestra al periodista, junto a la psicóloga Pamela Lagos; escenas de la audiencia de juicio y fotografías en vida de la joven.

Posterior a ello, se exhibe una cuña del Doctor en psicología de la Universidad Andrés Bello, Sr. Mauricio Valdivia, quien indica: « Y ¿En qué consiste? Esencialmente, en reconstruir las características psicológicas de una persona que no está ¿A partir de qué? De toda la información disponible, es decir, de su familia, de sus cercanos, de su entorno y, hoy día, de un elemento fundamental, que son las redes sociales».

La voz en off continúa, señalando: « De acuerdo al documento, si bien Fernanda Maciel presentaba un nivel intelectual promedio, su sentido de la realidad estaba notoriamente alterado. Dos aspectos, que se suman a su dificultad para proyectar con coherencia su existencia y un funcionamiento psicológico, según el documento, precario, inestable y, sobretodo, frágil».

En pantalla, se muestran fotografías de la víctima, que luego son sobreuestas en una gráfica representativa de una carpeta de investigación, que lleva, en color rojo, como título: «Informe criminológico forense», y del cual se despliega la siguiente información (también en letras rojas):

- Nombre: Fernanda Damaris Maciel Correa
- Edad: 21 años
- Nivel intelectual promedio
- Sentido de la realidad alterado
- Dificultad para proyectar con coherencia su existencia
- Funcionamiento psicológico precario, inestable y frágil

Enseguida la voz en off del periodista agrega: « Para la psicóloga Pamela Lagos, estos son rasgos que dan cuenta de un sinfín de problemas emocionales, que hablan de la fragilidad psíquica de Fer».

Se exhiben imágenes del periodista con la psicóloga, que son intercaladas con fotografías de la joven fallecida.

La información es complementada por la opinión de la psicóloga Pamela Lagos, quien expresa: « Es cuando mi estructura mental no es lo suficientemente fuerte y estable como para no caer, por ejemplo, en algún tipo de enfermedad psíquica, como para, a lo mejor, no generarme daño a mí o a otros, para controlar bien mis emociones y para, además, ver la realidad tal cual es».

Enseguida el relato en off indica: « Dificultad en el manejo de las emociones, que desembocaron en una Fernanda Maciel con escasa tolerancia a la frustración, reducida empatía frente al resto y constantes relaciones conflictivas con su entorno».

En pantalla, se muestran otras fotografías de la joven fallecida, que nuevamente son sobreuestas en una gráfica de una carpeta investigativa, el título y los datos de la joven son replicados en los mismos términos ya descritos, mientras se exhibe la siguiente información:

- Dificultad en manejo de emociones
- Escasa tolerancia a la frustración
- Reducida empatía frente al resto

- Relaciones conflictivas

Luego, se muestran nuevamente declaraciones de la psicóloga Pamela Lagos, quien señala: «Cuando las personas tienen un bajo autocuidado y un bajo nivel comunicacional con su familia, es porque, probablemente, afectivamente, no sienten que los pueden proteger de alguna situación y porque dejan que el medio los involucre más fácilmente».

Enseguida la voz en off explica: «Para comprenderlo, la vida de Fer circulaba sobre una montaña rusa de emociones. Muy intensa, tan cercana en instantes como lejana en otros». En estos momentos, se exhiben varias fotografías en vida de la joven fallecida.

Nuevamente, la psicóloga interviene, para manifestar: «En chileno, son estas personas que te conocen y al tiro te cuentan su vida y no tienen mucho límite, pero, también, fácilmente pueden creer y enganchar con la manipulación de cualquier otra persona».

La voz en off expresa: «Ese es el punto flaco de esta historia y, probablemente, uno de los factores que incidió para que Fernanda cayera en las redes de Felipe Rojas, su presunto homicida». En pantalla, se muestran escenas de operativos policiales y la audiencia de juicio, donde aparece el imputado, Felipe Rojas.

Posterior a ello, el Doctor en psicología, Mauricio Valdivia, refiriéndose, aparentemente, a Fernanda Maciel, indica: «Era una persona manipulable, desde una perspectiva de una posición de poder, por lo tanto, eso es lo que permite, justamente, tratar de, a partir de esa deficiencia, de esa vulnerabilidad en este caso, comenzar a articular ya no, solamente, el perfil de ella, sino quién podría ser su victimario».

Enseguida el relato en off, expresa: «Personalidad intensa que, de acuerdo al informe criminalístico al que tuvimos acceso, evidencia antecedentes suicidas de larga data y, también, dejan ver a una joven vulnerable ante un entorno delictivo del que no estaba ajena».

En esos instantes, se reitera la gráfica representativa de la carpeta investigativa, en iguales términos, con fotografías sobrepuertas de la joven, de la cual se despliega la siguiente información:

- Antecedentes suicidas de larga data
- Vulnerabilidad ante entorno delictivo

Posteriormente, interviene nuevamente la psicóloga Pamela Lagos, quien, refiriéndose, al parecer a la joven víctima, indica: «Que ella había tenido una infancia bien difícil, por lo tanto, tenía muchos traumas, pequeños traumas que pueden, de alguna u otra manera, haber influido en esta personalidad explosiva, impulsiva, emocional que ella tenía, que la hacían, además, muy susceptible del manejo por un tercero».

Enseguida el Doctor en psicología, Mauricio Valdivia, agrega: «En la medida que ese tercero tenga control sobre los aspectos emocionales, las necesidades de ella (en referencia, aparentemente, a la joven fallecida), y esas necesidades pueden ir vinculadas, simplemente, a escuchar. Simplemente a acoger, simplemente a dar cariño, posiblemente lo que anda buscando».

Continúa el relato de la voz en off, que manifiesta: «Infancia, con más bajos que altos que, entre otras cosas, destaca la incapacidad de Fernanda Maciel para superar la pérdida de su padre a lo largo de los años. Para los especialistas puede ser la explicación de, también, relaciones afectivas inestables y un consumo problemático de alcohol y drogas, como se describe en el perfil que figura en la carpeta de la Fiscalía. ¿Puede todo este conjunto de aspectos haberle jugado en contra a Fernanda Maciel para que hoy estemos contando este final?».

En imágenes, se muestran, una vez más, fotografías en vida de Fernanda Maciel, algunas de las cuales son sobreuestas, a la - ya tantas veces mencionada - gráfica de una carpeta que destaca, con letras rojas, el nombre, la edad de la joven y la siguiente información:

- Relaciones afectivas inestables
- Incapacidad para superar pérdida de figura paterna
- Consumo problemático de alcohol y drogas

Posterior a ello, se exponen fotografías en vida de la joven, en algunas de las cuales aparece en estado de embarazo.

Enseguida, la psicóloga Pamela Lagos, en referencia, por lo que se subentiende, a Fernanda Maciel y los hechos de los cuales fue víctima, expresa: «*No sabemos bien, exactamente, cuál fue la motivación de lo que pasa acá, pero sí sabemos que estamos hablando de una chica, de 20 años, veinte tantos años, con siete meses de embarazo, que sale de noche de su casa, tarde, sin informarle esto a nadie, por lo tanto, que no tenía muchas estrategias de autocuidado, que va sin tomar ningún tipo de resguardos y que, de alguna u otra manera, no se percata de que podía haber una situación de peligro.*

El relato de la voz en off da fin a la nota, señalando: «*Por supuesto nada de eso, y lo recalca la psicóloga, es justificativo de las imputaciones que sufre a estas horas Felipe Rojas. ¿Hubo problemas entre Fer y su familia?, sí. ¿Existieron desacuerdos y diferencias?, también. Ellos mismos lo han transparentado en un año y cuatro meses de recorrido. Un trayecto que saben finalizará cuando llegue la justicia por Fernanda.*

En pantalla, se muestran imágenes del imputado y fotografías en vida de Fernanda Maciel, finalizando el segmento a las 23:12:23 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 12 inciso 6° y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan aquellos derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

SEXTO: Que, “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” se encuentra reconocido en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental; esto último constituye un llamado a proteger a los individuos de ataques y daños en su psique, que puedan afectar su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio.

SÉPTIMO: Que, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos²⁸ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*”, reconociendo como límite, “*el respeto a los derechos o a la reputación de los demás*”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

OCTAVO: Que, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²⁹ establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

NOVENO: Que, el artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO: Que, el artículo 1º letra f) del texto normativo precitado, define “*victimización secundaria*” como las agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso;

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política de la República, el texto normativo internacional precitado en el Considerando Séptimo, forma parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de lo referido en los Considerandos Séptimo y Octavo, la libertad de expresión comprende el derecho a informar y difundir ideas e informaciones sobre hechos de interés general, de cualquier tipo, sin censura previa, respetando el derecho y reputación de los demás;

DÉCIMO TERCERO: Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que, en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar que la presentación y exposición de éstos, deriven en una afectación antijurídica de la integridad psíquica de los familiares, la que en este caso se daría por la victimización secundaria a la que estarían expuestos los mismos por la exhibición del reportaje que motiva el presente acuerdo;

DÉCIMO CUARTO: Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*³⁰”;

²⁸ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

²⁹ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

³⁰ Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» www.institutodevictimologia.com

DÉCIMO QUINTO: Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’*”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales interviniéntes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho³¹”;

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 108 letra b) del Código Procesal Penal confiere la calidad de víctima a los ascendientes y al conviviente, entre otros, en el orden ahí establecido, en caso de muerte del ofendido;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, un hecho como la desaparición de una persona y el posterior hallazgo de su cuerpo, es susceptible de ser reputado como de *interés general*, que no sólo puede, sino que debe ser comunicado a la población;

DÉCIMO OCTAVO: Que, por lo anteriormente referido, resulta esperable, una afectación a la integridad psíquica de los familiares directos y conviviente/pareja de la víctima, producto de los efectos *revictimizantes* sobre aquéllos, al verse confrontados a los hechos referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dicen relación principalmente con los antecedentes psicológicos de la víctima expuestos a través de la televisión, más aún teniendo en consideración que sus restos habían sido recientemente encontrados luego de estar desaparecida por más de un año;

DÉCIMO NOVENO: Que, en el caso particular, existe una clara colisión de derechos fundamentales, teniendo presente que el ejercicio de la libertad de expresión por parte de la concesionaria, al emitir los contenidos fiscalizados, afecta negativamente la integridad psíquica de las víctimas sobrevivientes, derechos que tanto la Convención Americana de Derechos Humanos, como nuestra Constitución Política, mandan respetar en el ejercicio de dicha libertad;

VIGÉSIMO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control ex post sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en el caso particular, tal como se indica en el Considerando Segundo y consta en el respaldo audiovisual, fueron dados a conocer los antecedentes psicológicos de la joven víctima contenidos en la carpeta de investigación fiscal;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados, buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como relevante, es decir, la situación procesal del presunto autor del homicidio

³¹Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

de la joven, y de la existencia de un informe psicológico de aquella que sería clave desde el punto de vista criminalístico, ya que dicho informe terminó propiciando la identificación de su presunto victimario, según se expone en el noticiero;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, los medios empleados por la concesionaria resultarían inapropiados, ya que la develación del contenido de dicho informe, al versar sobre el estado psicológico de la joven víctima, no sólo escaparía a las hipótesis de *interés público y general* establecidas en el artículo 30 de la Ley N° 19.733, sino que además afectaría la integridad psíquica y la honra de los familiares de Fernanda Maciel, al confrontar aspectos del reportaje que darían cuenta de numerosas falencias psicológicas de la víctima, que incluso sugerirían que sería tanto su responsabilidad como la de su familia el fatal desenlace; la primera, en razón de su estado psicológico y su condición de mujer, que no habría tomado las medidas de autocuidado necesarias ni se habría comportado como era debido; y, su familia, al no prever lo anterior ni brindarle la contención necesaria, por cuanto:

- a) se describe a la víctima como una persona de “...*nivel intelectual promedio, su sentido de la realidad estaba notoriamente alterado. Dos aspectos, que se suman a su dificultad para proyectar con coherencia su existencia y un funcionamiento psicológico, según el documento, precario, inestable y, sobretodo, frágil*”;
- b) es referido “*Para la psicóloga Pamela Lagos, estos son rasgos que dan cuenta de un sinfín de problemas emocionales, que hablan de la fragilidad psíquica de Fer*”;
- c) la misma profesional antedicha expresa: «*Es cuando mi estructura mental no es lo suficientemente fuerte y estable como para no caer, por ejemplo, en algún tipo de enfermedad psíquica, como para, a lo mejor, no generarme daño a mí o a otros, para controlar bien mis emociones y para, además, ver la realidad tal cual es*». «*Cuando las personas tienen un bajo autocuidado y un bajo nivel comunicacional con su familia, es porque, probablemente, afectivamente, no sienten que los pueden proteger de alguna situación y porque dejan que el medio los involucre más fácilmente*»., «*En chileno, son estas personas que te conocen y al tiro te cuentan su vida y no tienen mucho límite, pero, también, fácilmente pueden creer y enganchar con la manipulación de cualquier otra persona*».;
- d) la voz en off del programa indica: «*Ese es el punto flaco de esta historia y, probablemente, uno de los factores que incidió para que Fernanda cayera en las redes de Felipe Rojas, su presunto homicida*»;
- e) el Doctor en psicología, Mauricio Valdivia, refiriéndose, aparentemente, a Fernanda, indica: «*Era una persona manipulable, desde una perspectiva de una posición de poder, por lo tanto, eso es lo que permite, justamente, tratar de, a partir de esa deficiencia, de esa vulnerabilidad en este caso, comenzar a articular ya no, solamente, el perfil de ella, sino quien podría ser su victimario*».;
- f) el relato en off, expresa: «*Personalidad intensa que, de acuerdo al informe criminalístico al que tuvimos acceso, evidencia antecedentes suicidas de larga data y, también, dejan ver a una joven vulnerable ante un entorno delictivo del que no estaba ajena*».;
- g) la psicóloga Pamela Lagos, quien, refiriéndose a Fernanda, indica: «*Que ella había tenido una infancia bien difícil, por lo tanto, tenía muchos traumas, pequeños traumas que pueden, de alguna u otra manera, haber influido en esta personalidad explosiva, impulsiva, emocional que ella tenía, que la hacían, además, muy susceptible del manejo por un tercero*».;

- h) el Doctor en psicología, Mauricio Valdivia, agrega: «*En la medida que ese tercero tenga control sobre los aspectos emocionales, las necesidades de ella (en referencia, aparentemente, a la joven fallecida), y esas necesidades pueden ir vinculadas, simplemente, a escuchar. Simplemente a acoger, simplemente a dar cariño, posiblemente lo que anda buscando».*
- i) la voz en off, que manifiesta: «*Infancia, con más bajos que altos que, entre otras cosas, destaca la incapacidad de Fernanda Maciel para superar la pérdida de su padre a lo largo de los años. Para los especialistas puede ser la explicación de, también, relaciones afectivas inestables y un consumo problemático de alcohol y drogas, como se describe en el perfil que figura en la carpeta de la Fiscalía. ¿Puede todo este conjunto de aspectos haberle jugado en contra a Fernanda Maciel para que hoy estemos contando este final?*
- j) nuevamente la Psicóloga Pamela Lagos refiere: «*No sabemos bien, exactamente, cuál fue la motivación de lo que pasa acá, pero sí sabemos que estamos hablando de una chica, de 20 años, veinte tantos años, con siete meses de embarazo, que sale de noche de su casa, tarde, sin informarle esto a nadie, por lo tanto, que no tenía muchas estrategias de autocuidado, que va sin tomar ningún tipo de resguardos y que, de alguna u otra manera, no se percata de que podía haber una situación de peligro».*
- k) la voz en off al dar fin a la nota, señala: «*Por supuesto nada de eso, y lo recalca la psicóloga, es justificativo de las imputaciones que sufre a estas horas Felipe Rojas. ¿Hubo problemas entre Fer y su familia?, sí. ¿Existieron desacuerdos y diferencias?, también. Ellos mismos lo han transparentado en un año y cuatro meses de recorrido. Un trayecto que saben finalizará cuando llegue la justicia por Fernanda».*

Lo anterior, ilustrado con fotos en vida de la joven, así como también la superposición en letras rojas, del nombre, la edad de la joven y la siguiente información:

- Relaciones afectivas inestables
- Incapacidad para superar pérdida de figura paterna
- Consumo problemático de alcohol y drogas

VIGÉSIMO CUARTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los medios empleados por la concesionaria podrían ser reputados como innecesarios, en razón del detrimento de la integridad psíquica y de la honra de los familiares de Fernanda Maciel, bienes jurídicos ambos tutelados por la Constitución Política de la República, y en atención a lo prevenido en el artículo 108 del Código Procesal Penal, que les confiere a ellos mismos la calidad de víctimas;

POR LO QUE:

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letra f) y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición del noticiero “24 Horas Central”, el día 27 de junio de 2019, donde es exhibida una nota relativa al crimen de Fernanda Maciel develando su perfil psicológico, lo

cual redundaría en la victimización secundaria de sus familiares mediante una afectación a su integridad psíquica y su honra.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 9.- FORMULACIÓN DE CARGO A CANAL 13 S.p.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIA “TELETRECE EDICIÓN CENTRAL”, EL DÍA 23 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7643, DENUNCIAS CAS-25063-X4Z7L6, CAS-25059-Q4B3J7, CAS-25057-K6C1D3, CAS-25049-C8D8C6, CAS-25047-T7N9R8, CAS-25064-G1J1F2, CAS-25051-P3B0X7, CAS-25046-B3S4G5, CAS-25048-T3C7G4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º, 40º y 40º bis de la Ley Nº 18.838; y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, por ingresos CAS-25063-X4Z7L6, CAS-25059-Q4B3J7, CAS-25057-K6C1D3, CAS-25049-C8D8C6, CAS-25047-T7N9R8, CAS-25064-G1J1F2, CAS-25051-P3B0X7, CAS-25046-B3S4G5, CAS-25048-T3C7G4, particulares formularon denuncias en contra de Canal 13 S.p.A., por la emisión el día 23 de mayo de 2019, de una nota en el noticario “Teletrece Edición Central”, que daba cuenta de la muerte de unos turistas brasileños, a resultas de la intoxicación por monóxido de carbono que sufrieron;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

«Repetición indiscriminada del audio de la familia brasileña fallecida por intoxicación de monóxido de carbono, sin ningún motivo más que generar morbo; haciendo énfasis en que es “declaración exclusiva”. Ni han sido enterrados los fallecidos, total falta de respeto.» Denuncia: CAS-25046-B3S4G5.

«Encuentro una falta de respeto y de morbosidad publicar los audios de la madre de los 6 brasileños que murieron en chile. Hay familias sufriendo, aunque ellos los hayan utilizados, sólo por tener un punto más de rating son capaz de vender el alma al diablo. Por favor más respeto hacia los televidentes no sean morbosos.» Denuncia: CAS-25048-T3C7G4.

«Durante el noticario se emitieron, en más de una oportunidad, audios que las víctimas de inhalación de CO (monóxido de carbono) habían enviado a sus familiares en Brasil, describiendo sus síntomas de manera angustiante. Se hace un uso morboso del registro, camuflado en una supuesta explicación informativa de los efectos del tóxico. Fue totalmente innecesaria la utilización de esos registros, como dije, repetidos en más de una oportunidad. Pareciera que indirectamente dijeron a la audiencia: escuchen como fueron sus últimos momentos, escuchen sus últimas palabras mientras se estaban muriendo. Me parece una falta de respeto tremenda hacia las familias y amigos de las víctimas y hacia más mismas víctimas también, haciendo uso de sus lamentos. Además, son personas que no pueden defenderse ni apelar a esta aberración pues fallecieron.» Denuncia: CAS-25051-P3B0X7.

IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión efectuó el pertinente control respecto del noticario “Teletrece Edición Central” emitido por Canal 13 S.p.A., el día 23 de mayo de 2019, específicamente de los contenidos emitidos entre las 21:01:39 y 21:16:23 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7643, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Teletrece” es el noticario central de Canal 13 S.p.A., cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Sus conductores son Ramón Ulloa y Constanza Santa María (de lunes a viernes).

SEGUNDO: Que, a las 21:01:39 horas se aborda información acerca del fallecimiento de seis turistas brasileños en nuestro país producto de una intoxicación por monóxido de carbono. La noticia es introducida por los conductores en los siguientes términos:

RAMÓN ULLOA:

«*Y sigamos con una noticia que conocimos ayer y que sigue teniendo repercusiones, porque conocer los detalles de las circunstancias que rodean el deceso de los seis turistas brasileños que murieron intoxicados por monóxido de carbono resulta aún más dramático. “Teletrece” accedió a audios de los mensajes de ayuda que enviaron a sus familiares en Brasil, sin saber qué les estaba pasando, creyendo incluso que algún virus los estaba afectando.*»

Como telón de fondo, se muestra una fotografía de quienes serían, aparentemente, algunos de los fallecidos con el título: “Así fue la tragedia”.

Luego la conductora agrega:

CONSTANZA SANTA MARÍA:

«*Eran sus últimas horas en nuestro país, hasta donde habían llegado para celebrar el cumpleaños de uno de sus hijos. Debían regresar con rapidez, porque la abuela había fallecido hace sólo algunas horas.*»

De fondo, se exhiben varias fotografías familiares, entre ellas también la anterior, y el generador de caracteres indica: «La trágica muerte de la familia brasileña”.

Se da paso a la exposición de una nota periodística relativa al tema, durante la cual el relato en off expresa:

«*Corría la tarde del miércoles, cuando la madre de los menores, que estaba dentro del departamento, se comunicó con un familiar en Brasil pidiendo ayuda. Poco después, perdieron la comunicación. “Teletrece” accedió a los audios que envió la madre por WhatsApp a sus familiares en Brasil, que revelan parte de los efectos de la intoxicación que estaban sufriendo*» [21:03:56].

En pantalla se muestran imágenes de fachadas de edificios; fotografías familiares de los fallecidos y escenas de operativos médicos, policiales y de bomberos. El generador de caracteres señala: «*La historia detrás de los 6 brasileños fallecidos*».

Enseguida se expone parte de los referidos audios, donde se escucha la voz agitada de la mujer fallecida, siendo el contenido el siguiente: «Estamos contaminados por alguna cosa, ahora estamos en estado de shock. Yo creo que todos nos contaminamos con un virus que paraliza las articulaciones, de mareo y vómito».

En pantalla se explicitan las frases del registro, por medio de subtítulos; además se individualiza el nombre de la mujer: «*Débora Muniz Nacimiento*» y se indica: «*brasileña fallecida*».

Finalizada la nota, y una vez en el estudio del programa, el conductor del noticiero explica algunos de los efectos provocados por la exposición al monóxido de carbono, junto a gráficas, que explicarían ciertos síntomas. Luego de ello, agrega:

RAMÓN ULLOA:

«*(...) Por eso cuando se inhala monóxido, el oxígeno se bloquea, no llega a los tejidos. Eso hace que el cuerpo no responda, pese a que lo intente. Todo parece indicar que eso fue lo que les sucedió a los turistas. Al menos, así se desprende de los audios telefónicos que nos compartieron sus familiares desde Brasil. Pidieron ayuda, sin entender qué les pasaba y sin poder reaccionar por sí mismos*».

Posteriormente, se transmite, nuevamente, el contenido de uno de los audios, en los mismos términos ya descritos (voz agitada de la mujer fallecida y subtulado): «Mis articulaciones están parando y poniendo duras, pero la ayuda no llega. Yo creo que todos nos contaminamos con un virus que paraliza las articulaciones, da mareo y vómito...No sé qué va a ser de nosotros».

En estos momentos, el generador de caracteres explica: «Los mensajes pidiendo ayuda».

Más adelante, el conductor da paso a Constanza Santa María, quien se encuentra junto a un médico especialista, para continuar comentando aspectos de la noticia.

Luego de presentar al profesional de la salud y darle la bienvenida, la conductora manifiesta:

CONSTANZA SANTA MARÍA: «Es impactante escuchar, cierto, los audios a los que nosotros tuvimos acceso y nos pueden permitir entender, primero, lo que sentía esa familia, lo que les empezó a pasar y también, incluso, nos puede servir para salvar otras vidas, de personas que estén expuestas a esta misma situación. Escuchemos doctor, nuevamente, cuando la madre describe lo que están sintiendo adentro del departamento».

A continuación, se expone, una vez más, el audio ya descrito anteriormente, subtitulado, donde la mujer fallecida expresa: «Estamos contaminados por alguna cosa, ahora estamos en estado de shock. Yo creo que todos nos contaminamos con un virus que paraliza las articulaciones, de mareo y vómito».

El generador de caracteres, nuevamente, indica: «Los mensajes pidiendo ayuda».

Luego la conductora toma una vez más la palabra para preguntar al médico, presente en el estudio, si al escuchar los síntomas que describe la madre podría explicar lo que le está sucediendo a estas personas. Frente a ello, el especialista explica que se trata de un cuadro que compromete el sistema nervioso central con mareos y vómitos. Sin embargo, indica que resulta difícil establecer un diagnóstico certero, agregando que los síntomas presentados pueden ser confundidos con una intoxicación de otro tipo, pero que, al tratarse, como en este caso, de un malestar colectivo en un ambiente cerrado sin ventilación se debe pensar en una intoxicación por monóxido de carbono, advirtiendo además que este caso debe servir como lección.

Posterior a ello, el conductor, Ramón Ulloa, plantea: «*Pero... ¿Qué es lo qué pasa con ellos? Porque son capaces de pensar. Llaman por teléfono a Brasil, pero resulta un poco sorprendente tratar de entender que no abren una ventana, no ventilan la habitación ¿Por qué sucede eso?*». A lo anterior, el médico responde: «*Obviamente no se dan cuenta, o no logran percatarse, que la causa de los síntomas está en el aire, está en el ambiente*». Posterior a ello, entrega una breve explicación biológica de lo acontecido.

Durante la explicación del especialista e intervenciones de los conductores, se exhiben imágenes de vehículos del Servicio Médico Legal, fotografías familiares de los fallecidos y, en seis ocasiones, se muestra a funcionarios trasladando un bulto en una bolsa plástica azul, que contendría, aparentemente, el cuerpo de uno de los fallecidos, pudiendo observarse en algunos momentos tal escena con mayor claridad.

Más adelante, la conductora da paso a la exhibición de un nuevo registro, donde la madre fallecida relata lo que le habría ocurrido a su hijo, de la siguiente forma:

«*(...) En otra parte de la grabación, la madre explica lo que hacen ellos, lo que intentan hacer, para salvar y para recuperar a su hijo. Escuchemos esa parte para que después tratemos de entender lo que pasó*».

Se transmite el mencionado audio, donde la mujer, agobiada y entre sollozos, expresa:

«*Oh, lo que le pasó a Migue. Lo que le pasó a mi hijo, es él se está muriendo...él estaba sano ya, pero...lo intentamos poner en una bañera con agua caliente para dejarlo dentro para intentar quitarle todo, pero su brazo, no sé lo que vamos a hacer*».

Al igual que en las ocasiones anteriores, el contenido del audio es subtitulado y el generador de caracteres señala: «Los mensajes pidiendo ayuda».

A este respecto, el conductor agrega: «La mamá no sabe qué hacer, doctor, y el niño pareciera que está más complicado que ella».

El profesional de la salud explica que los niños, en general, se intoxican más rápidamente entre más pequeños, refiriéndose, también, a los efectos de la exposición al monóxido de carbono, tales como la contractura muscular que indicaba la mujer en los registros.

Enseguida la conductora hace presente el hecho de que las grabaciones expuestas son de las 14:00 horas, pero que los cuerpos de los fallecidos fueron encontrados a las 17:30 horas, habiendo transcurrido más de tres horas entre ambos sucesos. Posterior a ello, plantea al especialista la hipótesis de si los fallecidos podrían haberse salvado de haber sido encontrados antes o si hubiesen sido alertados de la situación que les afectaba de algún modo o, bien, si hubiesen ventilado el espacio.

Frente a lo expresado por la conductora, el médico responde:

«*Bueno eso es difícil decirlo, y puede ser doloroso que yo lo diga, pero sí podrían haberse salvado, porque el monóxido de carbono se disemina con mucha facilidad. Si uno abre las ventanas, abre todo, puertas y ventanas, crea corrientes de aire y, obviamente, corta también la fuente de la estufa o el calefón, no sabemos cuál fue la causa, inmediatamente comienzan a bajar los valores de concentración de monóxido (...)*».

Luego, el médico continúa explicando algunos de los procedimientos que se pueden seguir frente a una intoxicación de este tipo y, finalmente, añade:

«*Desgraciadamente esto no se pudo hacer. Yo creo que es un hecho muy lamentable, muy doloroso para el país y, obviamente, para nuestros compatriotas brasileños*».

En imágenes se muestran, nuevamente, imágenes de vehículos del Servicio Médico Legal, fotografías familiares de los fallecidos y, en cuatro ocasiones más, a funcionarios trasladando un bulto en una bolsa plástica azul, que contendría, aparentemente, el cuerpo de uno de los fallecidos, pudiendo observarse en algunos momentos esta escena con mayor claridad.

Los conductores le dan las gracias al especialista y se despiden de él. Posterior a ello, finaliza el segmento relativo a la noticia a las 21:16:23 horas.

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N°12 inciso 6°y la Ley N°18.838 en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión el deber de funcionar correctamente;

CUARTO: Que, el referido deber de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el concepto antes referido, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³², mediante el cual ha de asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como horario de protección *“aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

OCTAVO: Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra g) de las Normas antedichas, define el *“sensacionalismo”*, como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado;

³² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

DÉCIMO: Que, la letra b) del artículo precitado define como “*truculentos*” aquellos contenidos audiovisuales que representen una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex-post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en la mencionada norma constitucional;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad al mérito de los contenidos audiovisuales fiscalizados, éstos resultarían susceptibles de ser eventualmente reputados como “*truculentos*,” en cuanto este Consejo estimaría que la transmisión –en cuatro ocasiones– de los audios enviados por una de las mujeres en momentos en que ésta, sus familiares y amigos estaban sufriendo (sin saberlo) los efectos de una intoxicación por monóxido de carbono, y que finalmente provocara la muerte de todos ellos, buscaría únicamente exaltar el sufrimiento, pánico y horror de la situación experimentada por los ciudadanos brasileños que se encontraban de vacaciones en nuestro país.

A lo anterior, su suma el hecho de que dichos contenidos son destacados mediante el uso de subtítulos desplegados en pantalla y complementados con otros elementos, tales como: la entrega de detalles relativos al suceso, fotografías en vida de los fallecidos, uso de generador de caracteres que refuerzan tanto la descripción de los elementos expuestos como el carácter trágico de los hechos; además de la exhibición de escenas que darían cuenta de algunos de los operativos posteriores al fatal suceso, entre las que se observa a funcionarios trasladando un bulto en una bolsa plástica azul, que, aparentemente contendría el cuerpo de uno de los fallecidos, la que fuera exhibida en diez oportunidades.

Elementos como los mencionados anteriormente, no encontrarían, en su conjunto, fundamento suficiente en el contexto informativo del hecho noticioso, por cuanto parecerían ser innecesarios en el contexto de comunicar sobre el fallecimiento de los turistas brasileños.

DÉCIMO TERCERO: Que, en línea con lo referido en el considerando precedente, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria resultaría posible de ser reputada también como “*sensacionalista*”, en cuanto la exhibición de los contenidos objeto de reproche, eventualmente excedería con creces cualquier necesidad informativa para dar a conocer el hecho noticioso (el deceso de los turistas), que en definitiva sería lo único debido al público televidente, por lo que esta construcción sólo respondería –eventualmente- a la explotación del morbo de la situación y a exacerbar la emocionalidad del espectador.

DÉCIMO CUARTO: Que, la emisión del noticiero “*Teletrece Central*” del día 23 de mayo de 2019 marcó un promedio de 9,3 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa para la emisión analizada se puede apreciar en la siguiente tabla:

RANGOS DE EDAD							
(Total Personas: 7.193.820)							
4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	Total personas

Rating personas³³	0,4%	1,3%	2,6%	3,2%	3%	5,8%	4,9%	9,3%
Cantidad de Personas	3.457	6.550	20.502	40.343	46.792	77.607	45.028	214.626

DÉCIMO QUINTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido su carácter presuntamente truculento y sensacionalista, podrían además resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos cruentos tienen para los niños.

Sobre lo anterior, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, especialmente cuando es retratada en noticiarios o programas informativos, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal³⁴;

DÉCIMO SEXTO: Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”³⁵.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”³⁶, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de los contenidos que exhiben los noticiarios, los cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos³⁷.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letras b), e) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión,

³³ El rating corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo, así, por ejemplo: un punto de rating del total de personas equivale a 72.892 individuos mientras que, un punto de rating en el target de 4 a 12 años equivale a 9.074 niños de esa edad.

³⁴ Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

³⁵ Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVIZION 25/2012/2 P.51-52.

³⁶ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad Maria Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

³⁷ Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

por cuanto en el segmento informativo relativo al fallecimiento de los turistas brasileños se exponen los audios subtítulados de los mensajes de una de las fallecidas momentos antes de su muerte, que acusan y dan cuenta de su elevado grado de desesperación; eso sumado también a la entrega de detalles relativos al suceso y la exhibición de elementos e imágenes que tenderían a exacerbar lo presentado como ya fuera referido anteriormente en el presente acuerdo, todo lo cual daría cuenta de una construcción audiovisual de la noticia con características eventualmente truculentas y sensacionalistas que resultarían, además, por el hecho de haber sido exhibidas en horario de protección de menores, posiblemente inadecuadas para ser visionadas por aquéllos;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, formular cargo a Canal 13 S.p.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, mediante supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1º letras b), e) y g), 2º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través del noticario “Teletrece Edición Central”, el día 23 de mayo de 2019, entre las 21:01:39 y 21:16:23, de contenidos audiovisuales con características supuestamente truculentas y sensacionalistas que, además, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 10.- FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES S.p.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT CHANNEL (23)”, DE LA PELÍCULA “THE BURNING PLAIN” (CAMINO A LA REDENCIÓN), EL DIA 21 DE MARZO DE 2019 A PARTIR DE LAS 19:44 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7351).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “PARAMOUNT CHANNEL (23)” del operador VTR Comunicaciones SpA el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7351, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Camino a la Redención”, emitida el día 21 de marzo de 2019, a partir de las 19:44 horas por la permissionaria VTR COMUNICACIONES SpA, a través de su señal “Paramount Channel (23)”;

SEGUNDO: Que, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención), es protagonizada por Charlize Theron, quien interpreta a Sylvia, una bella gerente de restaurante, cuyo comportamiento afable en el ámbito profesional contrasta con el diario vivir de su vida privada. La mujer enmascara un tormentoso pasado al que tiene que enfrentar con la visita inesperada del mejor amigo del padre de su hija, que abandonó a los meses de nacida. La protagonista se lanza en un viaje por el tiempo y el espacio, en el cual se van atando varios cabos sueltos dejados por Sylvia en su juventud. Esta conexión entre el pasado y el presente, producirá que estos mundos colisionen.

Este film comienza con una casa rodante en llamas en pleno desierto. En la siguiente escena, Sylvia (Charlize Theron) se levanta de su cama desnuda a mirar por la ventana. Unos niños que circulan por la vereda observan a esta mujer. (Hay que consignar que se aplica un filtro difusor en la zona de los pechos y genital). Posteriormente, despierta a su pareja y compañero de trabajo. Sylvia trabaja de administradora de un lujoso restaurante en Portland, Oregón.

Se produce un *racconto* hasta el momento del funeral de Nick Martínez, padre de Santiago y Cristóbal, que por cierto era el amante de Gina, madre de Sylvia.

Gina y Nick murieron juntos en el incendio de la casa rodante, escena que da inicio al film. A continuación, Santiago Martínez es piloto de avión fumigador, tiene una hija de 12 años aproximadamente, producto de una relación con Sylvia, que los abandonó por emigrar a la ciudad y buscar un nuevo destino.

La protagonista no tiene claridad de qué es lo que quiere con su vida, no tiene una pareja estable y no tolera que sus amantes se entrometan en su vida. En la construcción narrativa, el director del largometraje entremezcla relatos pasados con los actuales personajes.

De regreso al pasado entre Gina y Nick tienen sus respectivas familias y una vida hecha. Sin embargo, cada uno hace lo imposible para verse y no ser descubiertos. La madre de la protagonista llama a su amante y le indica que hará lo posible para reunirse. En esta llamada es sorprendida por Mariana (Sylvia en la actualidad), su hija de 16 años en ese entonces, quien la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando la cita. La muchacha le pregunta con quién hablaba, a lo que su madre le responde con una tía, pero Mariana no le cree y comienza a sospechar.

En el presente, Carlos amigo de Santiago, ex pareja de Sylvia, llega a la ciudad en busca de la protagonista. Viene con la intención de informarle que se tiene que hacer cargo de su hija que abandonó al nacer, producto de que Santiago tuvo un accidente en avión. Antes de poder contactarla, este personaje la siguió por bastante tiempo para estar seguro de que ella era la persona que buscaba.

De vuelta al pasado, Mariana descubre el lugar donde su madre se encuentra con Nick, su amante. Asimismo, comienza a tener una relación con Santiago. En la siguiente escena, esta muchacha visita e ingresa al lugar de encuentro de estos amantes. Se percata de que hay una cocinilla conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

Gina siente que su hija sabe de esa relación. Por lo tanto, en un primer momento había tomado la decisión de no continuar con esa relación. Sin embargo, está enamorada, por lo que continúa con ese romance.

En la siguiente secuencia, Carlos llega con la niña a buscar a Sylvia, pero esta última huye del lugar. Tanto la niña como Carlos ya habían desistido de continuar con este encuentro con la protagonista,

pero gracias a una amiga de la mujer, recapacita y decide conversar con su hija de 12 años que abandonó a los dos días de haber nacido. La menor quiere que su madre los acompañe a visitar a su padre que se encuentra herido en el hospital.

En esta secuencia de *racconto*, Mariana (Sylvia) ya había desconectado la cañería del gas, por lo que enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde mueren su madre y su amante. La menor está en shock, producto del acto que realizó.

De vuelta al presente Sylvia está en el hospital visitando a Santiago. La protagonista le confiesa que ella asesinó a sus padres, le pide que no se muera, le dice que lo necesita y que ya no quiere seguir escapando de ella misma.

En el ocaso de este film, se produce otro *racconto*, que muestra el momento cuando Mariana (Sylvia) abandona a Santiago y a su hija, además del último encuentro de su madre con Nick. Finaliza la película cuando Sylvia ingresa a la sala donde se encuentra Santiago recuperándose del accidente.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Artículo 1º de la Ley N° 18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

OCTAVO: Que, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 14 de enero de 2010;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado y de los contenidos de la película, y a modo ejemplar, se describe el siguiente contenido que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:45:37 – 19:47:02) Sylvia se levanta de la cama desnuda y comienza a observar por la ventana a unos niños que caminan por la calle, quienes se percatan de ella.
- b) (20:27:30 – 20:29:02) Sylvia intenta seducir al amigo de su ex pareja. Para eso se desnuda y se acerca hacia él con la bata abierta mostrando sus senos.
- c) (20:36:19: - 20:38:29) Gina y Nick están en la casa rodante, él intenta tocarle un pecho y ella no lo deja. Le cuenta que tuvo cáncer, que le extirparon el seno y en su remplazo tiene una cicatriz. Nick le indica que no es problema para él. Finalmente, le termina besando el seno.
- d) (21:08:51 – 21:09:56) Gina decide reencontrarse con su amante. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana (Sylvia) la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- e) (21:28:40 – 21:30:32) Gina y Nick hacen el amor en la casa rodante, Mariana (Sylvia) ejecuta su plan, inicia el fuego por medio de una mecha que llega hasta la salida de gas que ella previamente había desconectado. Las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora por su madre para que salga del tráiler en llamas; la protagonista grita y clama por su progenitora. Finalmente, el fuego mata a esta pareja de amantes;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador VTR COMUNICACIONES S.p.A., por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Paramount Channel (23)”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 11.- FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT CHANNEL (510)”, DE LA PELÍCULA “*THE BURNING PLAIN*” (CAMINO A LA REDENCIÓN), EL DIA 21 DE MARZO DE 2019 A PARTIR DE LAS 19:44 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7352).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “PARAMOUNT CHANNEL (510)” del operador DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7352, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Camino a la Redención”, emitida el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas por la permissionaria DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, a través de su señal “Paramount Channel (510)”;

SEGUNDO: Que, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención), es protagonizada por Charlize Theron, quien interpreta a Sylvia, una bella gerente de restaurante, cuyo comportamiento afable en el ámbito profesional contrasta con el diario vivir de su vida privada. La mujer enmascara un tormentoso pasado al que tiene que enfrentar con la visita inesperada del mejor amigo del padre de su hija, que abandonó a los meses de nacida. La protagonista se lanza en un viaje por el tiempo y el espacio, en el cual se van atando varios cabos sueltos dejados por Sylvia en su juventud. Esta conexión entre el pasado y el presente, producirá que estos mundos colisionen.

Este film comienza con una casa rodante en llamas en pleno desierto. En la siguiente escena, Sylvia (Charlize Theron) se levanta de su cama desnuda a mirar por la ventana. Unos niños que circulan por la vereda observan a esta mujer. (Hay que consignar que se aplica un filtro difusor en la zona de los pechos y genital). Posteriormente, despierta a su pareja y compañero de trabajo. Sylvia trabaja de administradora de un lujoso restaurante en Portland, Oregón.

Se produce un *racconto* hasta el momento del funeral de Nick Martínez, padre de Santiago y Cristóbal, que por cierto era el amante de Gina, madre de Sylvia.

Gina y Nick murieron juntos en el incendio de la casa rodante, escena que da inicio al film. A continuación, Santiago Martínez es piloto de avión fumigador, tiene una hija de 12 años aproximadamente, producto de una relación con Sylvia, que los abandonó por emigrar a la ciudad y buscar un nuevo destino.

La protagonista no tiene claridad de qué es lo que quiere con su vida, no tiene una pareja estable y no tolera que sus amantes se entrometan en su vida. En la construcción narrativa, el director del largometraje entremezcla relatos pasados con los actuales personajes.

De regreso al pasado entre Gina y Nick tienen sus respectivas familias y una vida hecha. Sin embargo, cada uno hace lo imposible para verse y no ser descubiertos. La madre de la protagonista llama a su amante y le indica que hará lo posible para reunirse. En esta llamada es sorprendida por Mariana (Sylvia en la actualidad), su hija de 16 años en ese entonces, quien la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando la cita. La muchacha le pregunta con quién hablaba, a lo que su madre le responde con una tía, pero Mariana no le cree y comienza a sospechar.

En el presente, Carlos amigo de Santiago, ex pareja de Sylvia, llega a la ciudad en busca de la protagonista. Viene con la intención de informarle que se tiene que hacer cargo de su hija que

abandonó al nacer, producto de que Santiago tuvo un accidente en avión. Antes de poder contactarla, este personaje la siguió por bastante tiempo para estar seguro de que ella era la persona que buscaba.

De vuelta al pasado, Mariana descubre el lugar donde su madre se encuentra con Nick, su amante. Asimismo, comienza a tener una relación con Santiago. En la siguiente escena, esta muchacha visita e ingresa al lugar de encuentro de estos amantes. Se percata de que hay una cucaracha conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

Gina siente que su hija sabe de esa relación. Por lo tanto, en un primer momento había tomado la decisión de no continuar con esa relación. Sin embargo, está enamorada, por lo que continúa con ese romance.

En la siguiente secuencia, Carlos llega con la niña a buscar a Sylvia, pero esta última huye del lugar. Tanto la niña como Carlos ya habían desistido de continuar con este encuentro con la protagonista, pero gracias a una amiga de la mujer, recapacita y decide conversar con su hija de 12 años que abandonó a los dos días de haber nacido. La menor quiere que su madre los acompañe a visitar a su padre que se encuentra herido en el hospital.

En esta secuencia de *racconto*, Mariana (Sylvia) ya había desconectado la cañería del gas, por lo que enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde mueren su madre y su amante. La menor está en shock, producto del acto que realizó.

De vuelta al presente Sylvia está en el hospital visitando a Santiago. La protagonista le confiesa que ella asesinó a sus padres, le pide que no se muera, le dice que lo necesita y que ya no quiere seguir escapando de ella misma.

En el ocaso de este film, se produce otro *racconto*, que muestra el momento cuando Mariana (Sylvia) abandona a Santiago y a su hija, además del último encuentro de su madre con Nick. Finaliza la película cuando Sylvia ingresa a la sala donde se encuentra Santiago recuperándose del accidente.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley N° 18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Artículo 1º de la Ley N° 18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.”;

OCTAVO: Que, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “para mayores de 18 años”, en sesión de fecha 14 de enero de 2010;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “mayores de 18 años”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado y de los contenidos de la película, y a modo ejemplar, se describe el siguiente contenido que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:45:37 – 19:47:02) Sylvia se levanta de la cama desnuda y comienza a observar por la ventana a unos niños que caminan por la calle, quienes se percatan de ella.
- b) (20:27:30 – 20:29:02) Sylvia intenta seducir al amigo de su ex pareja. Para eso se desnuda y se acerca hacia él con la bata abierta mostrando sus senos.
- c) (20:36:19: - 20:38:29) Gina y Nick están en la casa rodante, él intenta tocarle un pecho y ella no lo deja. Le cuenta que tuvo cáncer, que le extirparon el seno y en su remplazo tiene una cicatriz. Nick le indica que no es problema para él. Finalmente, le termina besando el seno.
- d) (21:08:51 – 21:09:56) Gina decide reencontrarse con su amante. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana (Sylvia) la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- e) 21:28:40 – 21:30:32) Gina y Nick hacen el amor en la casa rodante, Mariana (Sylvia) ejecuta su plan, inicia el fuego por medio de una mecha que llega hasta la salida de gas que ella previamente había desconectado. Las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora por su madre para que salga del tráiler en llamas; la protagonista grita y clama por su progenitora. Finalmente, el fuego mata a esta pareja de amantes;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, por presuntamente infringir el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “*Paramount Channel (510)*”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 12.- **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S.A, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIÓNES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT CHANNEL (609)”, DE LA PELÍCULA “THE BURNING PLAIN” (CAMINO A LA REDENCIÓN), EL DIA 21 DE MARZO DE 2019 A PARTIR DE LAS 19:44 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7353).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley N° 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “PARAMOUNT CHANNEL (609)” del operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7353, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Camino a la Redención”, emitida el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas por la permisionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., a través de su señal “Paramount Channel (609)”;

SEGUNDO: Que, la película “The Burning Plain” (Camino a la Redención), es protagonizada por Charlize Theron, quien interpreta a Sylvia, una bella gerente de restaurante, cuyo comportamiento afable en el ámbito profesional contrasta con el diario vivir de su vida privada. La mujer enmascara un tormentoso pasado al que tiene que enfrentar con la visita inesperada del mejor amigo del padre de su hija, que abandonó a los meses de nacida. La protagonista se lanza en un viaje por el tiempo y el espacio, en el cual se van atando varios cabos sueltos dejados por Sylvia en su juventud. Esta conexión entre el pasado y el presente, producirá que estos mundos colisionen.

Este film comienza con una casa rodante en llamas en pleno desierto. En la siguiente escena, Sylvia (Charlize Theron) se levanta de su cama desnuda a mirar por la ventana. Unos niños que circulan por la vereda observan a esta mujer. (Hay que consignar que se aplica un filtro difusor en la zona de los pechos y genital). Posteriormente, despierta a su pareja y compañero de trabajo. Sylvia trabaja de administradora de un lujoso restaurante en Portland, Oregón.

Se produce un *racconto* hasta el momento del funeral de Nick Martínez, padre de Santiago y Cristóbal, que por cierto era el amante de Gina, madre de Sylvia.

Gina y Nick murieron juntos en el incendio de la casa rodante, escena que da inicio al film. A continuación, Santiago Martínez es piloto de avión fumigador, tiene una hija de 12 años

aproximadamente, producto de una relación con Sylvia, que los abandonó por emigrar a la ciudad y buscar un nuevo destino.

La protagonista no tiene claridad de qué es lo que quiere con su vida, no tiene una pareja estable y no tolera que sus amantes se entrometan en su vida. En la construcción narrativa, el director del largometraje entremezcla relatos pasados con los actuales personajes.

De regreso al pasado entre Gina y Nick tienen sus respectivas familias y una vida hecha. Sin embargo, cada uno hace lo imposible para verse y no ser descubiertos. La madre de la protagonista llama a su amante y le indica que hará lo posible para reunirse. En esta llamada es sorprendida por Mariana (Sylvia en la actualidad), su hija de 16 años en ese entonces, quien la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando la cita. La muchacha le pregunta con quién hablaba, a lo que su madre le responde con una tía, pero Mariana no le cree y comienza a sospechar.

En el presente, Carlos amigo de Santiago, ex pareja de Sylvia, llega a la ciudad en busca de la protagonista. Viene con la intención de informarle que se tiene que hacer cargo de su hija que abandonó al nacer, producto de que Santiago tuvo un accidente en avión. Antes de poder contactarla, este personaje la siguió por bastante tiempo para estar seguro de que ella era la persona que buscaba.

De vuelta al pasado, Mariana descubre el lugar donde su madre se encuentra con Nick, su amante. Asimismo, comienza a tener una relación con Santiago. En la siguiente escena, esta muchacha visita e ingresa al lugar de encuentro de estos amantes. Se percata de que hay una cocinilla conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

Gina siente que su hija sabe de esa relación. Por lo tanto, en un primer momento había tomado la decisión de no continuar con esa relación. Sin embargo, está enamorada, por lo que continúa con ese romance.

En la siguiente secuencia, Carlos llega con la niña a buscar a Sylvia, pero esta última huye del lugar. Tanto la niña como Carlos ya habían desistido de continuar con este encuentro con la protagonista, pero gracias a una amiga de la mujer, recupera y decide conversar con su hija de 12 años que abandonó a los dos días de haber nacido. La menor quiere que su madre los acompañe a visitar a su padre que se encuentra herido en el hospital.

En esta secuencia de *racconto*, Mariana (Sylvia) ya había desconectado la cañería del gas, por lo que enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde mueren su madre y su amante. La menor está en shock, producto del acto que realizó.

De vuelta al presente Sylvia está en el hospital visitando a Santiago. La protagonista le confiesa que ella asesinó a sus padres, le pide que no se muera, le dice que lo necesita y que ya no quiere seguir escapando de ella misma.

En el ocaso de este film, se produce otro *racconto*, que muestra el momento cuando Mariana (Sylvia) abandona a Santiago y a su hija, además del último encuentro de su madre con Nick. Finaliza la película cuando Sylvia ingresa a la sala donde se encuentra Santiago recuperándose del accidente.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley N° 18.838–;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Artículo 1º de la Ley N° 18.838–;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1º inciso 4º de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

OCTAVO: Que, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 14 de enero de 2010;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado y de los contenidos de la película, y a modo ejemplar, se describe el siguiente contenido que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:45:37 – 19:47:02) Sylvia se levanta de la cama desnuda y comienza a observar por la ventana a unos niños que caminan por la calle, quienes se percatan de ella.
- b) (20:27:30 – 20:29:02) Sylvia intenta seducir al amigo de su ex pareja. Para eso se desnuda y se acerca hacia él con la bata abierta mostrando sus senos.
- c) (20:36:19: - 20:38:29) Gina y Nick están en la casa rodante, él intenta tocarle un pecho y ella no lo deja. Le cuenta que tuvo cáncer, que le extirparon el seno y en su remplazo tiene una cicatriz. Nick le indica que no es problema para él. Finalmente, le termina besando el seno.
- d) (21:08:51 – 21:09:56) Gina decide reencontrarse con su amante. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana (Sylvia) la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- e) (21:28:40 – 21:30:32) Gina y Nick hacen el amor en la casa rodante, Mariana (Sylvia) ejecuta su plan, inicia el fuego por medio de una mecha que llega hasta la salida de gas que ella previamente había desconectado. Las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora por su madre para que salga del tráiler en llamas; la protagonista grita y clama por su progenitora. Finalmente, el fuego mata a esta pareja de amantes;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros Marcelo Segura, Mabel Iturrieta, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Andrés Egaña, María de los Ángeles Covarrubias y Esperanza Silva, acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir el *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Paramount Channel (609)”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- 13.- FORMULACIÓN DE CARGO A TUVE S.A., POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL PRINCIPIO DEL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, EN RAZÓN DE LA SUPUESTA INOBSERVANCIA A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “PARAMOUNT CHANNEL (239)”, DE LA PELÍCULA “THE BURNING PLAIN” (CAMINO A LA REDENCIÓN), EL DIA 21 DE MARZO DE 2019 A PARTIR DE LAS 19:44 HORAS, ESTO ES, EN “*HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-7354).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº 18.838;
- II. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión fiscalizó la señal “PARAMOUNT CHANNEL (239)” del operador TUVE S.A., el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, lo cual consta en su Informe de Caso C-7354, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Camino a la Redención”, emitida el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas por la permisionaria TUVE S.A., a través de su señal “Paramount Channel (239)”,

SEGUNDO: Que, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención), es protagonizada por Charlize Theron, quien interpreta a Sylvia, una bella gerente de restaurante, cuyo comportamiento afable en el ámbito profesional contrasta con el diario vivir de su vida privada. La mujer enmascara un tormentoso pasado al que tiene que enfrentar con la visita inesperada del mejor amigo del padre de su hija, que abandonó a los meses de nacida. La protagonista se lanza en un viaje por el tiempo y el espacio, en el cual se van atando varios cabos sueltos dejados por Sylvia en su juventud. Esta conexión entre el pasado y el presente, producirá que estos mundos colisionen.

Este film comienza con una casa rodante en llamas en pleno desierto. En la siguiente escena, Sylvia (Charlize Theron) se levanta de su cama desnuda a mirar por la ventana. Unos niños que circulan por la vereda observan a esta mujer. (Hay que consignar que se aplica un filtro difusor en la zona de los pechos y genital). Posteriormente, despierta a su pareja y compañero de trabajo. Sylvia trabaja de administradora de un lujoso restaurante en Portland, Oregón.

Se produce un *racconto* hasta el momento del funeral de Nick Martínez, padre de Santiago y Cristóbal, que por cierto era el amante de Gina, madre de Sylvia.

Gina y Nick murieron juntos en el incendio de la casa rodante, escena que da inicio al film. A continuación, Santiago Martínez es piloto de avión fumigador, tiene una hija de 12 años aproximadamente, producto de una relación con Sylvia, que los abandonó por emigrar a la ciudad y buscar un nuevo destino.

La protagonista no tiene claridad de qué es lo que quiere con su vida, no tiene una pareja estable y no tolera que sus amantes se entrometan en su vida. En la construcción narrativa, el director del largometraje entremezcla relatos pasados con los actuales personajes.

De regreso al pasado entre Gina y Nick tienen sus respectivas familias y una vida hecha. Sin embargo, cada uno hace lo imposible para verse y no ser descubiertos. La madre de la protagonista llama a su amante y le indica que hará lo posible para reunirse. En esta llamada es sorprendida por Mariana (Sylvia en la actualidad), su hija de 16 años en ese entonces, quien la escucha hablar por teléfono con Nick, confirmando la cita. La muchacha le pregunta con quién hablaba, a lo que su madre le responde con una tía, pero Mariana no le cree y comienza a sospechar.

En el presente, Carlos amigo de Santiago, ex pareja de Sylvia, llega a la ciudad en busca de la protagonista. Viene con la intención de informarle que se tiene que hacer cargo de su hija que abandonó al nacer, producto de que Santiago tuvo un accidente en avión. Antes de poder contactarla, este personaje la siguió por bastante tiempo para estar seguro de que ella era la persona que buscaba.

De vuelta al pasado, Mariana descubre el lugar donde su madre se encuentra con Nick, su amante. Asimismo, comienza a tener una relación con Santiago. En la siguiente escena, esta muchacha visita e ingresa al lugar de encuentro de estos amantes. Se percata de que hay una cucaracha conectada a un balón de gas, recorre la instalación y desconecta la cañería.

Gina siente que su hija sabe de esa relación. Por lo tanto, en un primer momento había tomado la decisión de no continuar con esa relación. Sin embargo, está enamorada, por lo que continúa con ese romance.

En la siguiente secuencia, Carlos llega con la niña a buscar a Sylvia, pero esta última huye del lugar. Tanto la niña como Carlos ya habían desistido de continuar con este encuentro con la protagonista, pero gracias a una amiga de la mujer, recapacita y decide conversar con su hija de 12 años que abandonó a los dos días de haber nacido. La menor quiere que su madre los acompañe a visitar a su padre que se encuentra herido en el hospital.

En esta secuencia de *racconto*, Mariana (Sylvia) ya había desconectado la cañería del gas, por lo que enciende una línea de fuego que concluye con una explosión donde mueren su madre y su amante. La menor está en shock, producto del acto que realizó.

De vuelta al presente Sylvia está en el hospital visitando a Santiago. La protagonista le confiesa que ella asesinó a sus padres, le pide que no se muera, le dice que lo necesita y que ya no quiere seguir escapando de ella misma.

En el ocaso de este film, se produce otro *racconto*, que muestra el momento cuando Mariana (Sylvia) abandona a Santiago y a su hija, además del último encuentro de su madre con Nick. Finaliza la película cuando Sylvia ingresa a la sala donde se encuentra Santiago recuperándose del accidente.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Artículos 19 N° 12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º de la Ley N° 18.838–;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Artículo 1º de la Ley N° 18.838–;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Artículo 1º inciso 4º de la Ley N° 18.838–;

SEXTO: Que, el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección.*”;

SÉPTIMO: Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”;

OCTAVO: Que, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención) fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 14 de enero de 2010;

NOVENO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, colisionaría con lo prescripto en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

DÉCIMO: Que, y sin perjuicio de lo razonado y de los contenidos de la película, y a modo ejemplar, se describe el siguiente contenido que da cuenta no sólo de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

- a) (19:45:37 – 19:47:02) Sylvia se levanta de la cama desnuda y comienza a observar por la ventana a unos niños que caminan por la calle, quienes se percatan de ella.

- b) (20:27:30 – 20:29:02) Sylvia intenta seducir al amigo de su ex pareja. Para eso se desnuda y se acerca hacia él con la bata abierta mostrando sus senos.
- c) (20:36:19: - 20:38:29) Gina y Nick están en la casa rodante, él intenta tocarle un pecho y ella no lo deja. Le cuenta que tuvo cáncer, que le extirparon el seno y en su remplazo tiene una cicatriz. Nick le indica que no es problema para él. Finalmente, le termina besando el seno.
- d) (21:08:51 – 21:09:56) Gina decide reencontrarse con su amante. Va al tráiler y hace el amor con Nick. Su hija Mariana (Sylvia) la ha seguido y observa a través de una ventanilla a su madre desnuda sentada sobre las piernas de su amante.
- e) (21:28:40 – 21:30:32) Gina y Nick hacen el amor en la casa rodante, Mariana (Sylvia) ejecuta su plan, inicia el fuego por medio de una mecha que llega hasta la salida de gas que ella previamente había desconectado. Las llamas generan un incendio y una gran explosión. Mariana implora por su madre para que salga del tráiler en llamas; la protagonista grita y clama por su progenitora. Finalmente, el fuego mata a esta pareja de amantes;

POR LO QUE,

El H. Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo al operador TUVES S.A., por presuntamente infringir el *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, a través de su señal “Paramount Channel (239)”, mediante la supuesta inobservancia de lo prevenido en el artículo 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir el día 21 de marzo de 2019 a partir de las 19:44 horas, la película “*The Burning Plain*” (Camino a la Redención), en “*horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años*”, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14.- REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 21 al 27 de junio de 2019 y de la semana del 28 de junio al 04 de julio de 2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó priorizar todas las denuncias en él contenidas.

15.- INFORME SOBRE PROYECTO “LA COLONIA”, FONDO CNTV 2015.

El H. CNTV fue informado sobre los puntos solicitados en sesión del H. Consejo de 17 de junio de 2019, por parte del Director del Departamento de Fomento, don Ignacio Villalabeitia. La información fue recibida conforme, y la Consejera Esperanza Silva solicitó que se le informe sobre los contratos de trabajo que en su oportunidad se celebren en relación con el proyecto.

16.- PROYECTO “CHILOÉ UNA COMARCA ENCANTADA”. FONDO COMUNITARIO 2017.

El H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de extensión de plazo solicitada por Productora ONG Aventura Chiloé, hasta el día 26 de julio de 2019.

17.- PROYECTO “EMANCIPADAS”. FONDO COMUNITARIO 2017.

El H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de extensión de plazo solicitada por Productora Sinóptico Cine E.I.R.L., hasta el día 09 de agosto de 2019.

Por su parte, la Vicepresidenta del H. Consejo solicitó al Director del Departamento de Fomento ahondar en los detalles de la detención de la protagonista, Ercilia Araya, a fin de agregarle valor al documental, lo cual se tendrá en consideración por parte de dicho departamento en el informe final del proyecto.

18.- PROYECTO “HELGA Y FLORA”. FONDO CNTV 2016.

El H. Consejo, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la solicitud de extensión de plazo solicitada por Productora Servicios Audiovisuales Christian Jorge Aspee Aravena E.I.R.L. (Productora Suricato E.I.R.L.), hasta el día 30 de agosto de 2019.

Por su parte, la Consejera Esperanza Silva señaló que se trata de un proyecto muy importante, haciendo presente el valor que reviste su filmación en Tierra del Fuego y la calidad de su guión.

19.- VARIOS.

El Director del Departamento de Fomento, don Ignacio Villalabeitia, expuso sobre la participación del CNTV en Conecta Fiction, en España, entre los días 17 y 20 de junio de 2019, mercado internacional dirigido a fomentar la coproducción y financiación de series de ficción televisivas entre Europa, América Latina y los territorios de habla hispana de Estados Unidos. Entre los resultados más relevantes de la delegación del CNTV, se cuentan el dar a conocer la función del Consejo en lo que respecta al financiamiento de televisión de calidad por intermedio del Fondo CNTV, a través de un panel en el que participaron los representantes del CNTV junto a productores y canales chilenos.

Asimismo, y con el objetivo de potenciar la creación de coproducciones internacionales financiadas por el CNTV, se promocionaron los proyectos ya premiados por el Fondo CNTV para que puedan verse potenciados con un aliado internacional tanto en términos financieros como de *know-how*. Así, se buscó posicionar al CNTV como uno de los principales generadores de contenidos de la industria televisiva chilena.

Además, en dicho evento fue aprovechada la instancia para generar redes internacionales para potenciar el Fondo CNTV, reclutando posibles evaluadores internacionales y participando en foros como el del exitoso proyecto “Héroes Invisibles”, una coproducción chileno-finlandesa que contó con apoyo del Fondo CNTV, así como en el panel que analizó el caso de “Inés del Alma Mía”, otro proyecto del mismo fondo.

Se levantó la sesión a las 15:22 horas.